

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 29 de febrero de 2024, a las 11:47h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0710-SNCD-2023-KM (DP13-0186-2023).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 03 de agosto de 2023 (fs. 95 a 105).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 18 de octubre de 2023 (fs. 02 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 03 de agosto de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Pablo David Punín Tanza, Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

El abogado Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, presento una denuncia el 04 de abril de 2023, en contra del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, quien en lo sustancial manifestó que el 20 de diciembre de 2020, se siguió una acción de protección signada con el número 13282-2020-01205, por el señor Nussbaum Ruf Bernardo, en contra del señor Rodrigo Xavier Rodríguez Pozo, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y del doctor Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, por un presunto trato discriminatorio en la participación de una radio difusora, por una frecuencia; sin embargo, después de más de dos (2) años, el 31 de marzo de 2023, haciendo uso del principio inter comunis, el Juez denunciado dentro de la causa antes referida, otorgó la libertad de dos ciudadanos sobre quienes existía sentencias condenatorias ejecutoriadas; esto es, al ciudadano José Darío Lala Zhagñay, quien el 04 de abril de 2018, dentro de la causa 03282-2017-00287, fue condenado por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Cañar, a cumplir una pena privativa de libertad de 10 años, por el delito de tráfico ilícito de migrantes (capturado el 31 de agosto de 2022) y además en la causa 03282-2022-00317 sustanciada en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Cañar, provincia de Cañar el 16 de diciembre de 2022, se ha dictado auto de llamamiento a juicio en su contra, por el delito de tráfico ilícito de migrantes y a la vez se ha confirmado la medida cautelar de prisión preventiva; y, al ciudadano Angelu Alexis Orbe Cajamarca; el mismo que, dentro de la causa No. 03282-2018-00241, ha sido condenado por el Tribunal Segundo de lo Penal de Cañar, provincia de Cañar, a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) años ocho (8) meses, por el delito de abuso sexual; por lo que, a criterio del denunciante, el referido Juez habría adecuado su conducta a las infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 108 numeral 6 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.¹

¹ Código Orgánico de la Función Judicial: "Art. 108.- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...) 6. No

El abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, en auto de 18 de mayo de 2023, dentro del expediente disciplinario No. DP13-0186-2023, luego de determinar que la denuncia que antecede reúne los requisitos para admisión a trámite establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, y considerando que el denunciante adujo que el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, incurrió en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispuso que se envíe oficio a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, anexando la documentación correspondiente, con el fin de que se realice el trámite establecido para la obtención de la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial denunciado; disposición que fue ejecutada a través del Oficio No. DP13-CD-DPCD-2023-0432-OF de 18 de mayo de 2023, suscrito por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

Posteriormente, el abogado Freddy Meza Macías, Secretario Encargado de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio No. 0159-CPJM-P-23 de 24 de julio de 2023, remitió a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaración jurisdiccional previa No. 13100-2023-00024G en relación con las actuaciones del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Ahora bien, con voto de mayoría de las abogadas María Paola Miranda Durán y Gina Fernanda Mora Dávalos, y voto salvado del abogado Franklin Kenedy Roldan Pinargote, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se emitió la declaración jurisdiccional previa el 15 de junio de 2023, en contra del servidor judicial denunciado; en la que, resolvieron declarar que las actuaciones del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 13282-2020-01205, se enmarcan en error inexcusable, de conformidad con el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con base en la denuncia presentada por el abogado Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, y en la referida declaración jurisdiccional previa, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante auto de 03 de agosto de 2023, inició el sumario disciplinario dentro del expediente No. DP13-0186-2023, en contra del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 13282-2020-01205; por cuanto, presuntamente habría incurrido en el cometimiento de error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, en cuanto a la infracción disciplinaria señalada en el artículo 108 número 6 ibíd., es preciso indicar que la autoridad provincial en el auto de inicio señaló que en la declaratoria jurisdiccional emitida

fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República” y “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no existe pronunciamiento de dicha falta, por lo que únicamente se inició el procedimiento sumarial por la infracción disciplinaria gravísima.

Finalmente, mediante Memorando DP13-CD-DPCD-2023-0732-M de 17 de octubre de 2023, el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el informe motivado emitido el 11 de octubre de 2023, por la autoridad provincial, en el cual recomendó la sanción de destitución al servidor sumariado por la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; información que fue ingresada en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 18 de octubre de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 23 de agosto de 2023, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 127 vta., del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria puede ser ejercida de oficio o denuncia.

El artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la Unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor o servidora de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, el 04 de abril de 2023; y, la respectiva declaratoria jurisdiccional previa emitida el **15 de junio de 2023**, con voto de mayoría de las abogadas María Paola Miranda Durán y Gina Fernanda Mora Dávalos, Juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y voto salvado del Juez, abogado Franklin Kenedy Roldán Pinargote, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 03 de agosto de 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial², por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro de la causa constitucional No. 13282-2020-01205.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en

² Ref. Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”.

el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en los párrafos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, mediante Oficio No. 0159-CPJM-P-23 de 24 de julio de 2023, suscrito por el abogado Freddy Meza Macías, Secretario encargado de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quien puso en conocimiento la declaración jurisdiccional previa No. 13100-2023-00024G, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **el 15 de junio de 2023**, quienes declararon la existencia de error inexcusable, en las actuaciones del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí (sumariado), en sus actuaciones dentro de la causa constitucional No. 13282-2020-01205 y hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (03 de agosto de 2023), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, 03 de agosto de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (fs. 224 a 253)

Que los hechos constantes en el presente expediente disciplinario, ha sido orientado a revisar la actuación del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone-Manabí, provincia de Manabí, quien presuntamente habría incurrido en “*ERROR INEXCUSABLE*” en la tramitación de la acción de protección No. 13282-2020-01205, de acuerdo a lo indicado en la resolución emitida el 15 de junio de 2023, suscrita por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrada por el doctor Franklin Kenedy Roldán Pinargote (Ponente), abogada María Paola Miranda Durán y doctora Gina Fernanda Mora Dávalos, dentro de la declaratoria jurisdiccional previa No. 13100-2023-00024G, en cuya parte pertinente se dispuso lo

siguiente: “...esta SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI, por VOTO DE MAYORÍA, resuelve: 1. Declarar que, las actuaciones del ABOGADO JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Chone, dentro de la constitucional N° 13282-2020-01205, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial...”, esto en referencia a la decisión del servidor sumariado al dejar sin efecto jurídico las órdenes judiciales emitidas dentro de las causas No. 03282-2017-00287 y No. 03282-2018-00241 a través de la expedición del auto resolutorio de fecha 31 de marzo de 2023, a las 09h00, dentro de la referida acción de protección No. 13282-2020-01205, causa que se encontraba archivada, aplicando de forma errada el efecto inter comunis, disponiendo en este auto la emisión las boletas de excarcelación a favor de los ciudadanos José Darío Lala Zhagñay y Angelu Alexis Orbe Cajamarca, actuado sin competencia territorial, pues los mencionados ciudadanos estaban privados de libertad en centros de privación de libertad ubicados en una provincia diferente a donde el juez denunciado ejerce su jurisdicción; además, habría invadido competencias exclusivas de los jueces de garantías penitenciarias establecidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la vez que desnaturalizó el objeto de las medidas cautelares, al otorgar la libertad de personas privadas de libertad con sentencias dictadas en la justicia ordinaria por delitos graves, las mismas que se encuentran ejecutoriadas, inobservando los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que no proceden cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, así como también, no aplicó los lineamientos constitucionales de las Sentencias N° 034-13-SCN-CC (sobre medidas cautelares) y N° 365-18-JH/21 y acumulados (sobre habeas corpus).

Que se tiene el reporte del proceso descargado del Sistema Automático de Trámites Judiciales de Ecuador (SATJE), respecto de la acción de protección signada con el No. 13282-2020-01205, de las cuales se observa que mediante providencia de 31 de marzo de 2023, a las 09h00, el servidor sumariado, avoca conocimiento de la referida causa constitucional disponiendo lo siguiente: “...VISTOS: Agréguese a los autos el escrito de EFECTO INTERCOMUNIS que se antecede a la presente, sin necesidad de realizar audiencia correspondiente como lo enmarca la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR en diversas sentencias, pudiendo resolver todo y cada uno de estos actos en merito a las pruebas aportadas, y haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa, que se inicia por medio de una petición constitucional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN mediante la cual se aplicara dentro de la presente causa, presentada por los señores LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No.- 0301812020 por sus propios derechos, en consecuencia, en lo principal dispongo (...) RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS. Así las cosas respecto de los beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No.- 0301812020, debemos establecer que en el proceso signado en contra de ambos, se alegaron diversas violaciones de derechos constitucionales los cuales hacen que la tramitación de la causa carezca de la observancia del debido proceso, así las cosas, es claro determinar que los hechos que hacen que en la causa se violen derechos constitucionales devienen en el aspectos de la existencia de dos sentencias condenatorias de la cual una de las dos es contradictoria lo que vulneraria derechos constitucionales, puesto que no se ha realizado un juzgamiento en base a los principios de ser juzgado por un juez competente, que se respete la garantía de inocencia; cabe mencionar que la elemental transgresión de derechos a la defensa radica en el hecho que el beneficiario no contó con un abogado defensor de confianza, lo que como consecuencia vulnera la garantía a la defensa en el sentido que nadie puede ser privado del derecho a

la defensa y contar con un abogado defensor de confianza, así las cosas, se tiene que mediante Sentencia Constitucional N° 001 18 PJO CC, 0421 14 JH, de 20 de junio del 2018, se generó Jurisprudencia Vinculante, en la cual la Corte menciona “El derecho a la defensa puede ser ejercido y debe ser garantizado desde el momento en que se ordena investigar a una persona o desde el momento en que esta es aprehendida ante el presunto cometimiento de un delito, por lo que el investigado, debe en primer orden ser informado sobre los motivos de su detención, sobre los derechos que le asiste como detenido y el proceso al que será sometido en su lenguaje propio y claro. En igual sentido, debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, razón por la cual impedir a un ciudadano a contar con la asistencia de su abogado defensor implica limitar severamente el derecho a la defensa, lo que a su vez ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”. En la presente conforme se dijo que se vulneró el derecho a la defensa del beneficiario al no contar con un abogado que le informe respecto de sus derechos, producto de lo cual dentro de lo procesal se evidencia una violación fundamental (...) CUARTO. DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional Multicompetente con sede en el cantón CHONE, provincia de Manabí, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR EL EFECTO INTERCOMUNIS presentadas por los beneficiarios legitimados activos LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No.- 0301812020 con cedula 0301493946, ciudadanos ecuatorianos, por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas mencionadas, es ilegal desde el aspecto formal y con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho a la vida e integridad física esta autoridad ordena la INMEDIATA LIBERTAD, de los beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 declarando la vulneración de sus derechos en el proceso No.- 03282201700287 Y 03282202200317 ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No.- 0301812020 en el proceso No.- 03282201800241 ciudadano ecuatoriano, a fin de garantizar los fines del proceso penal, se dispone que los beneficiarios de esta garantía procedan a cumplir con las siguientes medidas cautelares, medida que se mantendrá hasta que el Director del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de CAÑAR PROVINCIA DEL CAÑAR presente un informe jurídico sobre la situación actual del referido ciudadano: 1.- Que los señores beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No.- 0301812020, ciudadanos ecuatorianos, hasta que cumpla la pena que le ha sido impuesta, deberán cumplir con la presentación periódica ante el referido Juez que otorga dicho efecto, cada quince días.- Y la prohibición de salida del país.- 2.- A fin de que se dé cumplimiento de las dos medidas dispuestas (presentación periódica y prohibición de salida del país), se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender por el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de CAÑAR, PROVINCIA DEL CAÑAR, misma que surtirá efecto de forma inmediata con la sola presentación de ambos; por lo que se deberá ejecutar la libertad dispuesta por esta autoridad...”. Cabe indicar, que los PPL que fueron beneficiados con la “medida cautelar” emitida por el abogado Joffre Rivera (sumariado) se encontraban privados de su libertad “mediante sentencia condenatoria” (sic), siendo esta particularidad competencia para los jueces especializados en materia de Garantías Penitenciaria, cumpliendo dicha sentencia en el Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1, es decir, fuera del territorio de jurisdicción del funcionario hoy sumariado.

Que “En virtud de dicho pronunciamiento, consta de fojas 128 a la 131 del expediente el escrito de fecha 04 de abril del 2023, presentado por el Dr. Christian Fernando Urgilés Quito, Coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1 del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), a través del cual interpuso el recurso de revocatoria del auto de fecha 31 de marzo del 2023, a las 09h00, emitida por el Abg. Joffre Rivera Rodríguez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con

sede en el cantón Chone, dentro de la causa N° 13282-2020-01205. Seguidamente, consta a foja 135 el escrito de fecha 06 de abril del 2023, a las 09h02, presentador por el Dr. Christian Fernando Urgilés Quito, Coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1 del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en el cual hace alusión a la providencia de fecha 05 de abril de 2023, emitida por el Abg. Joffre Rivera Rodríguez, en la cual manifestó: ‘...En lo principal, incorpórese el escrito presentado por el Dr. Christian Urgiles Quito en su calidad de Coordinador del CRS Masculino Cañar N°1 y en virtud de todo lo manifestado y solicitado, SE DECLARA LA NULIDAD DE LO MANIFESTADO EN LA PROVIDENCIA EMITIDA EL 31 DE MARZO DEL 2023, A LAS 09H00 Y SE REVOCA DE MANERA INMEDIATA LA LIBERTAD OTORGADA A FAVOR DE LOS SEÑORES LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO CON C.C.N°0302476015 Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS CON C.C. N°0301812020 ambos ecuatorianos...’, solicitando que disponga la inmediata LOCALIZACION, CAPTURA Y TRASLADO de los ciudadanos LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO CON C.C.N°0302476015 Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS CON C.C. N°0301812020 al Centro de Rehabilitación Masculino Cañar N° 1, y que se oficie al señor Comandante de la Policía Nacional con la mencionada orden judicial, con la finalidad de que se dé cumplimiento íntegro a lo dispuesto por su autoridad en la aludida providencia, oficio que consta a foja 17 del expediente”.

Que consta la resolución de 15 de junio de 2023, a las 12h14, emitida por los señores “(...) jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por el Dr. Franklin Kenedy Roldán Pinargote (Ponente), Abg. María Paola Miranda Durán y Dra. Gina Fernanda Mora Dávalos, dentro de la causa N° 13100-2023-00024G, que guarda relación con la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa solicitada dentro de la acción de protección signada con el N° 13282-2020-01205, en cuya parte pertinente constan los antecedentes de la causa que dio inicio al presente expediente, tal como se detalla a continuación: ‘...6.2. Así, de acuerdo con los hechos denunciados, el servidor JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, habría actuado dentro de la causa constitucional N°13282-2020-01205, acción de protección seguida por el ciudadano NUSSBAUM RUF BERNANDO, en contra de ARCOTEL, a través de su Director Ejecutivo, por un presunto trato discriminatorio en la participación de una radio difusora, por una frecuencia; cuya demanda fue planteada el 20 de diciembre de 2020, y, que, con fecha 31 de marzo de 2023, el Juez hoy denunciado resuelve dentro de la misma causa, otorgar la libertad a los ciudadanos Lala Zhagñay José Darío y Orbe Cajamarca Angelu Alexis, quienes cumplían condenas dictadas en procesos penales, tomando como fundamento únicamente la petición de fecha 30 de marzo de 2023, misma que fue presentada por ambos beneficiarios, solicitando se aplique el principio INTER COMUNIS, correspondiendo analizar a esta sala si se han realizado dichas actuaciones y si constituyen la falta disciplinaria contemplada en el art. 107 numeral 9 del COFJ. 6.3. De la revisión de las actuaciones constantes en el Sistema Automático de Trámites Judiciales del Ecuador Satje anexadas al presente expediente, se puede verificar como hechos relevantes se observa que, la causa constitucional N° 13282-2020-01205, corresponde a una Acción de Protección presentada con fecha domingo 20 de diciembre del 2020, a las 19:08, presentada por el ciudadano NUSSBAUM RUF BERNANDO, en contra de: RODRIGO XAVIER AGUIRRE POZO, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, correspondiendo su conocimiento a la Unidad Judicial Penal de Chone, a cargo del Abogado Orejuela Giler Byron Michael, en remplazo del Abogado Rivera Rodríguez Joffre Javier. 6.4. Tramitada la causa como acción de protección, con fecha martes 9 de marzo del 2021, a las 14h23, el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Chone, Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, dicta sentencia aceptando la acción de protección, declarando la vulneración del derecho a la igualdad al señor NUSSBAUM RUF BERNANDO, en calidad de GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA RADIOFUSURA MASCANDELA S. A. Interpuesto el recurso de apelación por parte de la entidad accionada, en segunda instancia, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia de fecha martes 11 de mayo del 2021, a las 10h47, por voto de mayoría desecha el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia venida en grado, dictada por el señor Juez de la

Unidad Judicial de Garantías Penales de Chone-Manabí. Interpuesta acción extraordinaria de protección, la Sala de admisibilidad de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante auto de fecha 17/12/2021, INADMITE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN N° 2999-21-EP, existiendo un auto de archivo de la causa constitucional N° 13282-2020-01205, dictado por el juez denunciando Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, con fecha martes 21 de junio del 2022, a las 16h12 (...) 6.8. Mediante escrito de fecha martes 28 de marzo del 2023, a las 13h16, y, 13h20, comparecen LALA SAGNAY JOSÉ DARÍO, con C.C. 0302476015, y, ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS, C.C. 030181202-0, respectivamente, ambos privados de libertad mediante sentencia condenatoria en el Centro de Privación de Libertad Cañar N° 1, comparecen solicitando la aplicación del EFECTO INTER COMUNIS, ACCIÓN DE PROTECCIÓN-MEDIDAS CAUTELARES (...) Mediante providencia de fecha viernes 31 de marzo del 2023, a las 09h00, el juez denunciado resuelve: 'CUARTO. DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional Multicompetente con sede en el cantón CHONE, provincia de Manabí, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR EL EFECTO INTERCOMUNIS presentadas por los beneficiarios legitimados activos LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No.- 0301812020 con cedula 0301493946, ciudadanos ecuatorianos, por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas mencionadas, es ilegal desde el aspecto formal y con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho a la vida e integridad física esta autoridad ordena la INMEDIATA LIBERTAD, de los beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 declarando la vulneración de sus derechos en el proceso No.- 03282201700287 y 03282202200317 ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No 0301812020 en el proceso No.- 03282201800241 ciudadano ecuatoriano, a fin de garantizarlos fines del proceso penal, se dispone que los beneficiarios de esta garantía procedan a cumplir con las siguientes medidas cautelares, medida que se mantendrá hasta que el Director del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de CAÑAR PROVINCIA DEL CAÑAR presente un informe jurídico sobre la situación actual del referido ciudadano: 1.- Que los señores beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No.- 0301812020, ciudadanos ecuatorianos, hasta que cumpla la pena que le ha sido impuesta, deberán cumplir con la presentación periódica ante el referido Juez que otorga dicho efecto, cada quince días.- Y la prohibición de salida del país.- 2.- A fin de que se dé cumplimiento de las dos medidas dispuestas (presentación periódica y prohibición de salida del país), se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender por el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de CAÑAR, PROVINCIA DEL CAÑAR, misma que surtirá efecto de forma inmediata con la sola presentación de ambos; por lo que se deberá ejecutar la libertad dispuesta por esta autoridad 3.- Se Dispone la el desglose y devolución de los documentos adjuntados.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'. (...) 6.10. Mediante escrito de fecha martes 04 de abril del 2023, a las 15h13 comparece el señor Doctor Christian Fernando Urgilés Quito en su calidad de Coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI presentando RECURSO DE REVOCATORIA en contra de la resolución emitida por el juez denunciado emitida el viernes 31 de marzo del 2023. Atendiendo dicho escrito, el señor juez denunciado emite la providencia de fecha miércoles 5 de abril del 2023, a las 10h58, indicando: En lo principal, incorpórese el escrito presentado por el Dr. Christian Urgiles Quito en su calidad de Coordinador del CRS Masculino Cañar N°1 y en virtud de todo lo manifestado y solicitado, SE DECLARA LA NULIDAD DE LO MANIFESTADO EN LA PROVIDENCIA EMITIDA EL 31 DE MARZO DEL 2023, A LAS 09H00 Y SE REVOCA DE MANERA INMEDIATA LA LIBERTAD OTORGADA A FAVOR DE LOS SEÑORES LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO CON C.C. N°0302476015 Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS CON C.C. N°0301812020 ambos ecuatorianos. Téngase en cuenta los correos electrónicos indicados.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. 6.11. Mediante escrito de fecha jueves 06 de abril del 2023, a las 09h02 comparece nuevamente el señor Dr. Christian Fernando Urgilés Quito, Coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, solicitando se disponga la inmediata localización, captura y traslado de los ciudadanos LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS hasta el Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1. Ante dicho escrito, el señor juez denunciado, mediante providencia de fecha jueves 06 de abril del 2023, a las 12h8, dispone: En lo principal, incorpórese el escrito presentado por el Dr. Christian Urgilés Quito en su calidad de Coordinador del CRS Masculino Cañar N° 1 y en virtud de todo lo manifestado y solicitado, SE DISPONE LA LOCALIZACION, CAPTURA y TRASLADO de los ciudadanos LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO CON C.C. N° 0302476015 Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS CON C.C. N° 0301812020 ambos ecuatorianos al Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1 para lo cual a través de secretaría de deberá OFICIAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, con la finalidad que se dé cumplimiento íntegro a lo aquí dispuesto. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. 6.12. Consta también, el Oficio 13282-2020-01205-OFICIO-01517-2023, de fecha jueves 6 de abril del 2023, dirigido al Comandante de la Policía Nacional del Ecuador-Chone, suscrito por el Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, que en su texto indica: En la causa número 13282-2020-01205, el Señor juez ha dispuesto la localización y captura de: LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS; por lo que mucho le agradeceré a usted se sirva instruir al personal que se encuentra a su mando, que procedan a la detención de los ciudadanos LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, portador de la cc.- 0302476015, y, de ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS portador de la cc.- 0301812020. Los cuales una vez detenidos serán ingresados al CRS MASCULINO Cañar N.- 1. Del señor Jefe: muy atentamente. 6.13. Como se advierte de las actuaciones jurisdiccionales antes singularizadas, el juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Chone, ha tramitado la causa de Acción Constitucional de Protección N° 13282-2020-01205, la cual fue resuelta por el mencionado juzgador en sentencia de fecha 9 de marzo del 2021, a las 14h23, y, luego de los recursos respectivos, la causa fue archivada por el juez denunciado mediante auto de fecha martes 21 de junio del 2022, a las 16h12...". (Sic).

Que los Jueces provinciales dejaron evidenciado que: "...6.14. Pese a estar resuelta la causa constitucional, con fecha 7 de marzo del 2023, nueve meses después de la providencia que dispone su archivo, sin previo sorteo, comparecen dentro de la misma causa 13282-2020-01205, varios ciudadanos privados de libertad con sentencia condenatoria que cumplen su condena en Centros de Privación de Libertad de la provincia de Cañar, solicitando la aplicación del efecto INTER COMUNIS, solicitando su libertad, lo cual fue aceptado por el juez denunciado a través de varias resoluciones, y, hasta la fecha de la denuncia, dispuso la libertad de seis personas que se encontraban privada de la misma por sentencias condenatorias en su contra; sin embargo, atendiendo los hechos denunciados, por los cuales ha presentado su informe el servidor denunciado, nos referiremos exclusivamente a los PPL LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS, cuya libertad fue ordenada mediante resolución de fecha viernes 31 de marzo del 2023, a las 09h00. (...) 6.16. En el presente caso, esta Sala observa que, las actuaciones jurisdiccionales del señor Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de Garantías Penales del cantón Chone, dentro de la causa constitucional N° 13283-2020-01205, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales en varios aspectos, pues, afecta la institución de cosa juzgada, abuso de la figura de inter comunis, desnaturaliza el objeto de la acción de protección y de las medidas cautelares, superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria y actuaciones sin competencia. 6.17. En este orden, conforme se indicó, la causa constitucional 13282-2020-01205 (ACCIÓN DE PROTECCIÓN), fue resuelta en primera y segunda instancia, sentencia de segunda instancia que causa ejecutoria y con ello la inmutabilidad de la decisión, más aún, habiendo sido inadmitida la acción extraordinaria interpuesta, adquiere efectos de cosa juzgada. Nótese que, en dicha acción de protección, las partes identificadas eran, el accionante NUSSBAUM RUF BERNARDO, en su calidad de GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA RADIOFUSORA MASCANDELA S.A., y, como entidad accionada, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a

través de su Director Ejecutivo Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, y, tanto en la decisión de primera instancia, como en segunda instancia que ratifica la primera decisión, se declara con lugar la acción de protección y se declara la vulneración del derecho a la igualdad de la radiodifusora accionante, disponiendo medidas de reparación integral específicas a favor de la accionante y que debían ser cumplidas por la accionada, es decir, la sentencia vincula exclusivamente a las partes (inter partes). 6.18. Sin embargo, pese a estar archivada la causa mediante auto de fecha martes 21 de junio del 2022, a las 16h12, el juez denunciado Abogado Joffre Rivera Rodríguez, aplica el efecto INTER COMUNIS a varios ciudadanos privados de la libertad con sentencias penales en sus contras, quienes solicitan dentro de esta causa que fue tramitada como acción de protección, aplicar dicho principio y que se ordene su libertad lo cual fue atendido favorablemente por el juez, extendiendo los efectos de una sentencia a quienes no fueron parte en el proceso, ni como accionantes, ni como accionados, pero no solo aquello, sino que no guarda relación alguna con la pretensión inicial tramitada en la acción de protección, en la que se reclamaba vulneración al derecho a la igualdad de una radiodifusora, que – insistimos- no tiene relación alguna, con la resolución del juez que, aplicando el inter comunis, ordena la libertad de personas sentenciadas en procesos penales ordinarios, lo cual, constituye un abuso y una grosera y errónea aplicación de la figura inter comunis, además de vulnerar la institución de cosa juzgada e inmutabilidad de las sentencias...”. (Sic).

Que “Respecto de las acciones constitucionales previstas en el ordenamiento jurídico nacional, resaltaron que: ‘...6.19. Por otra parte, es preciso recordar que el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador contempla las garantías jurisdiccionales creadas con el fin de tutelar de forma eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales; pero cada garantía jurisdiccional tiene su propio objeto, finalidad y requisitos. En el caso del juez Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, dentro de la acción constitucional 13282-2020-01205, de forma irrazonable, injustificable, sin norma de derecho legal, mucho menos constitucional, mezcla y desnaturaliza las garantías jurisdiccionales de acción de protección, medidas cautelares autónomas y habeas corpus. 6.20. Así, la ACCIÓN DE PROTECCIÓN establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, puede interponerse ‘cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública NO JUDICIAL’ como primer aspecto que denotamos vulnera el juez denunciado, la acción de protección no procede contra decisiones judiciales, siendo una causa específica de improcedencia determinada en el Art. 42 numeral 6 de la citada LOGJCC, que señala que las acciones de protección no proceden ‘cuando se trate de providencias judiciales’. 6.21. Por su parte, las MEDIDAS CAUTELARES como parte de las garantías jurisdiccionales, se encuentra prevista en el Art. 87 de la Carta Magna y artículos 26 y siguientes de la LOGJCC, las cuales se pueden ordenar de manera conjunta o autónoma de las garantías jurisdiccionales ‘con el objeto de EVITAR o hacer cesar la VIOLACIÓN o AMENAZA de violación de un derecho’, además que, las medidas cautelares NO PROCEDEN CUANDO SE TRATE DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES por así prohibirlo expresamente el art. 27 último inciso de la citada LOGJCC. La Corte Constitucional en la Sentencia 034-13-SCN-CC, caso N° 0562-12-CN, ha trazado lineamientos cuando debe ser presentada de forma autónomo o conjunta, señalando que, ‘i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. (...) En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma (...). ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. (...) En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, (...)’, siendo claro entonces que las medidas de carácter autónomo no pueden declarar vulneración de derechos pues ya se estaría entrando a conocer el fondo de una controversia constitucional la cual debe ser tratada a través de la garantía jurisdiccional

correspondiente siguiendo el trámite previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la CRE y artículos 13 y 14 de la LOGJCC, convocando a la correspondiente audiencia. 6.22. Finalmente, el HABEAS CORPUS, se encuentra previsto en el Art. 89 de la CRE y artículos 43 y siguientes de la LOGJCC, con el objeto de “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”, cuya competencia según el Art. 44 de la citada LOGJCC, puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona, norma que es clara al indicar que, cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial, además de la interpretación conforme de dicho artículo que realiza la Corte Constitucional en la Sentencia N° 365-18-JH y acumulados, en cuyo párrafo 259 señala que, “Acorde con el Art. 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarias. 6.23. En el presente caso, nos referimos concretamente a estas tres garantías jurisdiccionales en virtud que, pese a ser inicialmente una acción de protección archivada, el juez denunciado, en el auto de fecha viernes 31 de marzo del 2023, a las 09h00, en el que resolvió “ADMITIR EL EFECTO INTER COMUNIS” presentada por los beneficiarios “legitimados activos” LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS, indica en su parte resolutive “al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad”, es decir, aplica una medida cautelar autónoma dentro de una acción de protección ya resuelta, ejecutoriada, ejecutada y archivada, actuando fuera de toda competencia. 6.24. Además, argumenta también en la parte resolutive, “por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas mencionadas, es ilegal desde el aspecto formal y con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho a la vida e integridad física esta autoridad ordena la INMEDIATA LIBERTAD de los beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO, con cedula 0302476015 declarando la vulneración de sus derechos en el proceso No.- 03282201700287 y 03282202200317 ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No 0301812020 en el proceso No.- 03282201800241”. Declarar que una privación de libertad es ilegal, es propio de la garantía de hábeas corpus, no para las acciones de protección, ni las medidas cautelares que no proceden contra decisiones judiciales, además que no tiene competencia tampoco para resolver un habeas corpus en estas circunstancias, en razón de tratarse de privaciones de libertad ordenadas en procesos penales, en cuyo caso corresponde a las Cortes Provinciales, y, en caso de estar ejecutoriada la sentencia, es decir, cuando el proceso penal ya ha concluido, corresponde a los jueces de garantías penitenciarias y el juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, no es ni lo uno, ni lo otro, además que de los hechos relatados en las peticiones y que recoge en su resolución, los privados de libertad cumplen sentencias condenatorias en centros de privación de libertad en la provincia de Cañar, fuera de su competencia territorial. 6.25. Por si fuera poco, señala “a fin de garantizar los fines del proceso penal, se dispone que los beneficiarios de esta garantía procedan a cumplir con las siguientes medidas cautelares...”, disponiendo una serie de medidas propias de un proceso penal como la presentación periódica, la prohibición de salida del país y otorga libertad de los peticionarios, desnaturalizando completamente el proceso constitucional que pasó inicialmente de ser una acción de protección, ya concluido y archivado, a pasar a controlar medidas alternativas a la privación de libertad dictadas en un proceso penal. 6.26. Sobre este mismo aspecto, debemos referirnos nuevamente a la Sentencia N° 365-18-JH/21 y Acumulados, sentencia en la que la Corte determina el alcance del habeas corpus para proteger dicho derecho frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario, respecto a lo cual, la Corte expresamente indica: «Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas

con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada...”. 6.27. En el presente caso, el juez de forma arbitraria, sin analizar estos parámetros de excepcionalidad y fuera de sus competencias, ordena la libertad de LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO sentenciado en el proceso penal N° 03282201700287, a cumplir la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES tipificado y sancionado en el Art. 213 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; quien también ha sido llamado a juicio en el proceso penal N° 03282202200317 por el mismo delito, cuyo juzgamiento en el referido proceso no se ha podido efectuar en razón de la libertad ordenada por el juez denunciado; y, en el caso de ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS, fue sentenciado en el proceso penal N° 03282201800241, a cumplir la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS, OCHO MESES, por el delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, delitos que por los daños que generan a las víctimas son considerados graves, inobservando lo señalado por la Corte Constitucional en su referido fallo, además de no verificarse que los solicitantes estén en alguna de las condiciones de vulnerabilidad señaladas en la referida sentencia constitucional, es decir, no padecen enfermedad catastrófica, no tienen discapacidad, no son adolescentes, por lo que la resolución del juez denunciado no tiene fundamento jurídico alguno. 6.28. A este respecto es importante citar, la sentencia N° 621-12-EP/20 de la Corte Constitucional que señala que, corresponde a los jueces constitucionales “velar [por] que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, las autoridades judiciales no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica”, en igual sentido se ha pronunciado en la Sentencia N° 410-22-EP/23, al referir que, “en materia de garantías jurisdiccionales, el derecho a la seguridad jurídica conlleva, entre otras cosas, el deber de las y los jueces de velar por que las garantías cumplan su propósito de proteger sus derechos constitucionales. Para ello, las y los jueces que deban actuar en el ámbito de su competencia constitucional. Si se apartan de su competencia constitucional de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica”. 6.29. En el caso de las actuaciones jurisdiccionales del señor juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, dentro de la causa constitucional 13282-2020-01205 antes descritas, constituyen una equivocación inadmisibles en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues se ha evidenciado como rebasa toda facultad constitucional de dichas garantías, extiende beneficios de una sentencia ya ejecutoriada a personas que no intervinieron en el proceso ya archivado, desnaturaliza el objeto de las garantías jurisdiccionales ordenando la libertad de personas privadas de la misma en garantías ajenas al habeas corpus, además de invadir competencias de jueces de garantías penitenciarias, altera contenido de sentencias ejecutoriadas, tanto la sentencia de la acción de protección ya archivada, como la de las sentencias penales, actuaciones que no corresponden a una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades interpretativas, por el contrario, resultan jurídicamente inaceptables e injustificables, pues el único descargo del juzgador denunciado es que, una vez que compareció el representante de la SNAI solicitando la nulidad y revocatoria del auto de fecha miércoles 05 de abril del 2023, a las 10h58, el cual carece de motivación, pues en breves líneas dispone “incorpórese el escrito presentado por el Dr. Christian Urgiles Quito-en su calidad de Coordinador del CRS Masculino Cañar N O 1 y en virtud de todo lo manifestado y solicitado, SE DECLARA LA NULIDAD de lo manifestado en la providencia emitida el 31 de marzo del 2023, a las 09h00 y SE REVOCA DE MANERA INMEDIATA LA LIBERTAD OTORGADA A FAVOR DE LOS SEÑORES LALA ZHAGÑAY JOSE DARÍO (...) Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS (...)”, falta de motivación que en nada subsana los errores judiciales cometidos, más bien, ratifican la arbitrariedad de haber concedido de forma ilegal e ilegítima la libertad de las antes nombradas personas...”. (sic).

Que “Finalmente, los señores jueces provinciales concluyen indicando lo siguiente: ‘...6.30. Para culminar nuestro análisis, de conformidad a lo señalado en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, además de haber verificado la grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas inherentes a las garantías jurisdiccionales y que no se trata de una interpretación legítima del

juzgador propia de sus facultades interpretativas, se verifica que dichas actuaciones causan grave daño a la administración de justicia, pues crea incertidumbre sobre la aplicación de normas referentes a las acciones jurisdiccionales, así como un daño grave a la sociedad, pues se reitera, dentro de la referida causa constitucional, el juez denunciado otorgó de forma ilegítima la libertad de estas dos personas sentenciadas por delitos graves, con víctimas identificadas, afectando la tutela judicial efectiva de las víctimas de los procesos penales, lo que además genera rechazo y desconfianza de la sociedad en la administración de justicia, cumpliendo con los parámetros para ser considerado error inexcusable. RESOLUCIÓN: El Art. 76 numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente indica: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencias N° 1837-12-EP/20 y 1795-13-EP/20, ha sostenido que “los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”. En este sentido, siendo coherentes con los antecedentes antes expuestos, una vez realizado un análisis serio, responsable de los hechos denunciados, contrastados con los argumentos de descargo conforme lo señala el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma imparcial y objetiva, esta SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI, por VOTO DE MAYORÍA, resuelve: 1. Declarar que, las actuaciones del ABOGADO JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Chone, dentro de la constitucional N° 13282-2020-01205, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud de que esta Sala conforme al análisis precedente ha observado conductas que podrían constituir infracciones penales, con las facultades conferidas en el Art. 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como la Sentencia Constitucional N° 2231-22-JP/23, se dispone remitir los antecedentes a la Fiscalía General del Estado, a fin de que, dentro de sus competencias, se investigue las actuaciones del juez denunciado dentro de la causa constitucional N° 13282-2020-01205. Notifíquese la presente declaratoria al funcionario denunciado y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de compilación, análisis y unificación de las calificaciones jurisdiccionales de infracciones, cumplido lo cual se dispone devolver el expediente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que a su vez sea remitida a la Unidad respectiva de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes. Intervenga la Abogada María Elena Intriago Mendoza, Secretaria relatora de la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...” (sic).

Que en base a lo expuesto: “(...) el sumariado manifestando entre otras cosas que la denuncia presentada oculta hechos e información de manera maliciosa que podrían inducir al error, por cuanto dentro del proceso fue presentado el recurso de revocatoria en contra de su resolución emitida el viernes, 31 de marzo del 2023, a las 09h00, ante lo cual, emitió un decreto declarando la nulidad de lo manifestado en dicha providencia y revocando de manera inmediata la libertad otorgada a favor de los señores Lala Zhagnay José Darío y Orbe Cajamarca Angelu Alexis”.

Que “(...) con fecha 06 de abril del 2023, a las 09h02 compareció al proceso el señor Dr. Christian Fernando Urgilés Quito en su calidad de coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, compareció al proceso solicitando que se disponga la inmediata localización, captura y traslado de los ciudadanos Lala Zhagnay José Darío y Orbe Cajamarca Angelu Alexis al Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N°1, a más de solicitar que de manera inmediata se oficie al señor Comandante General de la Policía Nacional con dicha orden judicial, con la finalidad que se dé cumplimiento íntegro a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional. Ante lo cual,

consta emitida de su parte la providencia de fecha 06 de abril, a las 12h18, en la que dispuso realizar lo solicitado, elaborándose de manera inmediata el oficio correspondiente, con lo cual quedó sin efecto jurídico lo resuelto a favor de los señores Lala Zhagñay José Darío y Orbe Cajamarca Angelu Alexis, estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado, recurso que es susceptible de hallarse contenido en cualquier instancia de la parte interesada (instancia como particularización del derecho de peticionar a las autoridades, en este caso, el SNAI). Finalmente, indica que se debe tener en cuenta lo manifestado a su favor por parte del señor juez, Dr. Franklin Kenedy Roldan Pinargote, juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, quien cual manifestó lo siguiente: “...Resolución: En base a lo indicado, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en minoría (...) concluye que al no cumplirse lo antes indicado NO ES POSIBLE EMITIR DECLARACIÓN JURISDICCIONAL SOBRE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE en las actuaciones del Dr. Joffre Javier Rivera Rodriguez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Perales de Manabí, con asiento en el cantón Chone, aquello se INSISTE sin perjuicio de que una vez cumplido la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por un tribunal del nivel superior que conozca un recurso, o se resuelva aquello por parte de la Corte Constitucional, mediante una acción extraordinaria de protección, o se proponga juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulada en el artículo 32 del COFJ, cumpliendo con la facultad de supervisión de la actuación jurisdiccional que señalan los Arts. 124, 125 y 131.3, del COFJ, dicten la declaración jurisdiccional previa; siendo entonces el momento en que el Consejo de la Judicatura, que como consta indicado, como Órgano de Gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al conocimiento de aquello puede y debe iniciar el respectivo sumario administrativo...” (sic).

Que es pertinente dejar sentado que en la tramitación de la causa 13100-2023-00024G, se cumplió con el debido proceso y se aplicó lo dispuesto en los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 de la referida Carta Magna, puesto que se le concedió al sumariado el derecho a ejercer la defensa de sus intereses en la forma que consideró adecuada, quien contó con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y para ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, tal como quedó plasmado en su informe de descargo, el mismo que fue solicitado de forma oportuna por los señores jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a lo cual se hace alusión en el auto de fecha 15 de junio del 2023, a las 12h14.

Que, en el presente expediente, se pone de manifiesto que las actuaciones de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se realizaron al amparo de lo establecido en el artículo 130 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como deberes jurisdiccionales de los jueces, entre otros: “...6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley...”. Esta norma, impone la obligación de efectuar un examen de la conducta de los jueces, así como las intervenciones de las partes cuando exista mérito. Así también, el mismo cuerpo legal establece la obligación de corrección, en cuya parte pertinente destaca que: “A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código...”, destacando que, en los términos de la ley, la corrección tiene como finalidad preservar la importancia y respeto de la actividad judicial.

Que se evidencia de manera clara una actuación que acarrea el incumplimiento del deber funcional del sumariado, entendido como: “... (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que: “... se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias...” (Corte Constitucional, Sentencia C-819/06, magistrado Ponente doctor Jaime Córdoba Triviño), el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, ha incurrido en un incumplimiento de sus deberes funcionales. De todo lo relatado se advierte que existe el respectivo pronunciamiento jurisdiccional, donde se destaca que el servidor sumariado actuó desnaturalizando las garantías jurisdiccionales en varios aspectos, pues: “a) Afectó la institución de cosa juzgada; b) Abusó de la figura de inter comunis ordenando la libertad de personas sentenciadas en procesos penales ordinarios, lo cual, constituye un abuso y una errónea aplicación de dicha figura; c) Desnaturalizó el objeto de las garantías jurisdiccionales, mezclando y desnaturalizando la acción de protección, las medidas cautelares autónomas y el habeas corpus, puesto que, declarar que una privación de libertad es ilegal, es propio de la garantía de hábeas corpus, no para las acciones de protección, ni las medidas cautelares que no proceden contra decisiones judiciales; y por si fuera poco, dispuso una serie de medidas propias de un proceso penal, desnaturalizando completamente el proceso constitucional que pasó inicialmente de ser una acción de protección, ya concluido y archivado, a pasar a dictar medidas alternativas a la privación de libertad dictadas en un proceso penal; d) Realizó una superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria; e) Actuó sin competencia, al inobservar que los peticionarios no estaban sometidos a su jurisdicción, toda vez que se encontraban cumpliendo pena privativa de libertad en jurisdicciones en distintos lugares del país como se ha detallado in extenso ut supra, que dada la situación jurídica de los solicitantes el juez competente era el juez especializado en garantías penitenciarias que es quien conoce de estos requerimientos, dado que se hallaban los reos en ejecución de pena, que se invocó un efecto inter comunis; y f) Extendió los efectos de una sentencia a quienes no fueron parte en el proceso, ni como accionantes, ni como accionados, pero no solo aquello, sino que su petitorio no guardaba relación alguna con la pretensión inicial tramitada en la acción de protección, en la que se reclamaba vulneración al derecho a la igualdad de una radiodifusora; además, se aprecia que el sumariado violentó el principio de seguridad jurídica y debido proceso, al no observar cuál era el procedimiento para revocar una orden judicial conforme lo establece el art. 35 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional” (sic).

Que los jueces provinciales han puesto en evidencia que con este accionar del sumariado, abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, quien estaba llamada a aplicar el principio de interpretación integral de la norma constitucional determinado en el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 23 ibídem, incurrió en error inexcusable, lo que trajo como consecuencia que se atente seriamente contra los principios garantizados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también contra los principios establecidos en los artículos 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipulan los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las partes y la seguridad jurídica dentro del sistema de justicia, tal como lo recoge el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, criterio que es compartido por el suscrito, con lo cual se determina que la sumariado incurrió en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numera 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, por todas las consideraciones expuestas recomienda se imponga la sanción de destitución en contra del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en cantón Chone, provincia de Manabí.

6.2. Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí (fs. 138 a 156)

Que la denuncia presentada oculta hechos e información de manera malintencionada, lo que podría inducir a errores en la interpretación. En este contexto, el doctor Christian Fernando Urgilés Quito, en su calidad de Coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1 del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), compareció el martes 4 de abril de 2023 a las 15h13. Presentó un recurso de revocatoria contra la resolución emitida el viernes 31 de marzo de 2023, a las 09h00, en la que se ordenaba la liberación de los señores José Darío Lala Zhagñay (c.c. N°0302476015) y Angelu Alexis Orbe Cajamarca (c.c. N°0301812020). Este recurso buscaba revocar y declarar nula la resolución mencionada, alegando violaciones a la tutela judicial efectiva, falta de competencia territorial y falta de motivación, atribuyendo indebidamente funciones al SNAI no previstas en la normativa legal vigente, contraviniendo así la potestad administrativa establecida en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que en respuesta, emitió un decreto declarando la nulidad de lo manifestado en la providencia del 31 de marzo y revocando de manera inmediata la libertad otorgada a los señores “Zhagñay y Cajamarca”.

Que, posteriormente el 6 de abril de 2023, a las 09h02, el doctor Christian Fernando Urgilés Quito, en su calidad de Coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1 del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), compareció nuevamente, reconociendo y aceptando la revocatoria y nulidad realizada. Solicitó la inmediata localización, captura y traslado de los ciudadanos antes señalados, al Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar No. 1.

Que, además pidió que se oficiara al Comandante General de la Policía Nacional para ejecutar la orden judicial. En consecuencia, se emitió una providencia el mismo día, a las 12h18, disponiendo lo solicitado y elaborando el oficio correspondiente.

Que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), a través de su departamento jurídico, solicitó la revocatoria de la medida cautelar otorgada en la causa No. 13100-2023-02241. Esto fue debidamente ordenado por el juzgador, dejando sin efecto jurídico lo resuelto a favor de los señores Zhagñay y Cajamarca, considerándose como si nunca hubiera sido ejecutado. Este recurso es susceptible de ser presentado en cualquier instancia por la parte interesada, en este caso, el SNAI.

Que se debería destacar las manifestaciones del doctor Franklin Kenedy Roldán Pinargote, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por cuanto él señaló que en procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional debe ser realizada por el tribunal superior inmediato que conoce el recurso de apelación, y en casos de autoridades judiciales de última instancia, por la Corte Constitucional. También mencionó que la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable podría ser emitida por jueces que conozcan juicios contra el Estado por inadecuada administración de justicia, según el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Así mismo, argumentó que no se cumplió con establecer una declaración jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en sus actuaciones. Esto se debió a que no se presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional ni un juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, conforme al artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que el Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en Manabí, no podría atender la solicitud presentada, conforme al artículo 11, letra g, de la Resolución 038-2021, ya que esa facultad de solicitar la declaratoria judicial previa solo se aplica en procesos donde no existe impugnación vertical o casación extraordinaria.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. De fojas 1 a 39, consta la impresión de las actuaciones del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (E-SATJE), de la acción de protección No. 13282-2020-01205, de la que se desprende lo siguiente:

7.1.1 A foja 39, consta el Acta de sorteo de 20 de diciembre del 2020, a las 19h08, presentada por el ciudadano Nussbaum Ruf Bernardo, en contra del señor Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, doctor Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, correspondiendo su conocimiento a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, a cargo del abogado Byron Michael Orejuela Giler, en remplazo del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez.

7.1.2 De fojas 28 vta. a 35, consta la sentencia emitida el 09 de marzo de 2021, a las 14h23, mediante la cual el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, decidió aceptar la acción de protección, declarando la vulneración del derecho a la igualdad al señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, en calidad de GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA RADIOFUSURA MASCANDELA S. A.

7.1.3 A foja 21 vta., consta el “ARCHIVO DE LA CAUSA” emitido el 21 de junio de 2022, a las 16h12, en el que se lee lo siguiente: “(...) *por lo cual me permito indicar que la medida cautelar tal cual se dictó ha sido ordenada para cesar la violación al derecho de marras, invocado por la compañía Radiodifusora MÁS CANDELA, debiendo calificar en igual de condiciones como se lo hizo con la empresa RADIODIFUSORA SOL EQUINOCCIAL S.A., debiendo a su vez cumplir la accionante con todos los procesos, etapas y requisitos restantes del concurso, tal cual determina la ley, siendo la finalidad da la medida cautelar asegurar que haya sido calificada la compañía Radiodifusora MÁS CANDELA, nuevamente a la etapa del proceso, particular que se colige en el informe entregado por ARCOTEL, que han cumplido con lo ordenado, sin que este Juez pueda o deba pronunciarse sobre el resto de requisitos del concurso, que no es de mi conocimiento, más si la calificación que así se ha cumplido, motivo por el cual da cuenta del estado de cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas, cumplido que ha sido lo dispuesto por esta autoridad; considerando el Art. 21 inciso 4° de la Ley Orgánica de Granarías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo el levantamiento de la medida cautelar y **el archivo del proceso***” (sic) (Lo resaltado fuera de texto).

7.1.4 De fojas 5 vta. a 10, consta la providencia emitida el 31 de marzo de 2023, por el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, mediante la cual resolvió: “(...) **CUARTO. DECISIÓN.** De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional Multicompetente con sedeen el cantón CHONE, provincia de Manabí, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo **ADMITIR EL EFECTO INTERCOMUNIS presentadas por los beneficiarios legitimados activos LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No.- 0301812020 con cedula 0301493946, ciudadanos ecuatorianos, por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas mencionadas, es**

ilegal desde el aspecto formal y con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho a la vida e integridad física esta autoridad ordena la **INMEDIATA LIBERTAD**, de los beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 declarando la vulneración de sus derechos en el proceso No.- 03282201700287 y 03282202200317 ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No 0301812020 en el proceso No.- 03282201800241 ciudadano ecuatoriano, a fin de garantizarlos fines del proceso penal, se dispone que los beneficiarios de esta garantía procedan a cumplir con las siguientes medidas cautelares, medida que se mantendrá hasta que el Director del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de CAÑAR PROVINCIA DEL CAÑAR presente un informe jurídico sobre la situación actual del referido ciudadano: 1.- Que los señores beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No.- 0301812020, ciudadanos ecuatorianos, hasta que cumpla la pena que le ha sido impuesta, deberán cumplir con la presentación periódica ante el referido Juez que otorga dicho efecto, cada quince días.- Y la prohibición de salida del país.- 2.- A fin de que se dé cumplimiento de las dos medidas dispuestas (presentación periódica y prohibición de salida del país), se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender por el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de CAÑAR, PROVINCIA DEL CAÑAR, misma que surtirá efecto de forma inmediata con la sola presentación de ambos; por lo que se deberá ejecutar la libertad dispuesta por esta autoridad 3.- Se Dispone la el desglose y devolución de los documentos adjuntados.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**” (sic) (Las negrillas y el subrayado me pertenecen).

7.2 A foja 40, consta la boleta de excarcelación No. 13282-2020-01205, de fecha 31 de marzo de 2023, a las 10:32, firmada electrónicamente por el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, la misma que se encuentra otorgada a favor del ciudadano José Darío Lala Zhagñay.

7.3 A foja 41, consta la boleta de excarcelación No. 13282-2020-01205, de fecha 31 de marzo de 2023 a las 10:25, firmada electrónicamente por el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, la misma que se encuentra otorgada a favor del ciudadano Angelu Alexis Orbe Cajamarca.

7.4 De fojas 71 a 80, consta la declaración jurisdiccional previa No. 13100-2023-00024G, emitida el 15 de junio de 2023, con voto de mayoría de las abogadas María Paola Miranda Durán y Gina Fernanda Mora Dávalos, Juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y voto salvado del Juez Ponente abogado Franklin Kenedy Roldan Pinargote, en la que se lee lo siguiente: “(...) **6.16.** En el presente caso, esta Sala observa que, las actuaciones jurisdiccionales del señor Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de Garantías Penales del cantón Chone, dentro de la causa constitucional N° 13283-2020-01205, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales en varios aspectos, pues, afecta la institución de cosa juzgada, abuso de la figura de inter comunis, desnaturaliza el objeto de la acción de protección y de las medidas cautelares, superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria y actuaciones sin competencia. **6.17.** En este orden, conforme se indicó, la causa constitucional 13282-2020-01205 (ACCIÓN DE PROTECCIÓN), fue resuelta en primera y segunda instancia, sentencia de segunda instancia que causa ejecutoria y con ello la inmutabilidad de la decisión, más aún, habiendo sido inadmitida la acción extraordinaria interpuesta, adquiere efectos de cosa juzgada. Nótese que, en dicha acción de protección, las partes identificadas eran, el accionante NUSSBAUM RUF BERNARDO, en su calidad de GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA RADIOFUSORA MASCANDELA S.A., y, como entidad accionada, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a través de su Director Ejecutivo Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, y, tanto en la decisión de primera instancia, como en segunda instancia que ratifica la primera decisión, se declara con lugar la acción de protección y se declara la vulneración del derecho a la igualdad de la radiodifusora accionante, disponiendo medidas de reparación integral específicas a favor de la accionante y que debían ser cumplidas por la accionada, es decir, la sentencia vincula exclusivamente a las partes (inter partes). **6.18.** Sin embargo, pese a estar

archivada la causa mediante auto de fecha martes 21 de junio del 2022, a las 16h12, el juez denunciado Abogado Joffre Rivera Rodríguez, aplica el efecto INTER COMUNIS a varios ciudadanos privados de la libertad con sentencias penales en sus contras, quienes solicitan dentro de esta causa que fue tramitada como acción de protección, aplicar dicho principio y que se ordene su libertad lo cual fue atendido favorablemente por el juez, extendiendo los efectos de una sentencia a quienes no fueron parte en el proceso, ni como accionantes, ni como accionados, pero no solo aquello, sino que no guarda relación alguna con la pretensión inicial tramitada en la acción de protección, en la que se reclamaba vulneración al derecho a la igualdad de una radiodifusora, que –insistimos- no tiene relación alguna, con la resolución del juez que, aplicando el inter comunis, ordena la libertad de personas sentenciadas en procesos penales ordinarios, lo cual, constituye un abuso y una grosera y errónea aplicación de la figura inter comunis, además de vulnerar la institución de cosa juzgada e inmutabilidad de las sentencias. **6.19.** Por otra parte, es preciso recordar que el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador contempla las garantías jurisdiccionales creadas con el fin de tutelar de forma eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales; pero cada garantía jurisdiccional tiene su propio objeto, finalidad y requisitos. En el caso del juez Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, dentro de la acción constitucional 13282-2020-01205, de forma irrazonable, injustificable, sin norma de derecho legal, mucho menos constitucional, mezcla y desnaturaliza las garantías jurisdiccionales de acción de protección, medidas cautelares autónomas y habeas corpus. **6.20.** Así, la ACCIÓN DE PROTECCIÓN establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, puede interponerse 'cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública NO JUDICIAL...', como primer aspecto que denotamos vulnera el juez denunciado, la acción de protección no procede contra decisiones judiciales, siendo una causa específica de improcedencia determinada en el Art. 42 numeral 6 de la citada LOGJCC, que señala que las acciones de protección no proceden "cuando se trate de providencias judiciales". **6.21.** Por su parte, las MEDIDAS CAUTELARES como parte de las garantías jurisdiccionales, se encuentra prevista en el Art. 87 de la Carta Magna y artículos 26 y siguientes de la LOGJCC, las cuales se pueden ordenar de manera conjunta o autónoma de las garantías jurisdiccionales "con el objeto de EVITAR o hacer cesar la VIOLACIÓN o AMENAZA de violación de un derecho", además que, las medidas cautelares NO PROCEDEN CUANDO SE TRATE DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES por así prohibirlo expresamente el art. 27 último inciso de la citada LOGJCC. La Corte Constitucional en la Sentencia 034-13-SCN-CC, caso N° 0562-12-CN, ha trazado lineamientos cuando debe ser presentada de forma autónomo o conjunta, señalando que, "i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. (...) En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma (...). ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. (...) En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, (...)", siendo claro entonces que las medidas de carácter autónomo no pueden declarar vulneración de derechos pues ya se estaría entrando a conocer el fondo de una controversia constitucional la cual debe ser tratada a través de la garantía jurisdiccional correspondiente siguiendo el trámite previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la CRE y artículos 13 y 14 de la LOGJCC, convocando a la correspondiente audiencia. **6.22.** Finalmente, el HABEAS CORPUS, se encuentra previsto en el Art. 89 de la CRE y artículos 43 y siguientes de la LOGJCC, con el objeto de "recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad", cuya competencia según el Art. 44 de la citada LOGJCC, puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona, norma que es clara al indicar que, cuando la orden de privación de la libertad haya sido

dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial, además de la interpretación conforme de dicho artículo que realiza la Corte Constitucional en la Sentencia N° 365-18-JH y acumulados, en cuyo párrafo 259 señala que, “Acorde con el Art. 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarias”. **6.23.** En el presente caso, nos referimos concretamente a estas tres garantías jurisdiccionales en virtud que, pese a ser inicialmente una acción de protección archivada, el juez denunciado, en el auto de fecha viernes 31 de marzo del 2023, a las 09h00, en el que resolvió “**ADMITIR EL EFECTO INTER COMUNIS**” presentada por los beneficiarios “**legitimados activos**” LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS, indica en su parte resolutive “**al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad**”, es decir, aplica una medida cautelar autónoma dentro de una acción de protección ya resuelta, ejecutoriada, ejecutada y archivada, actuando fuera de toda competencia. **6.24.** Además, argumenta también en la parte resolutive, “**por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas mencionadas, es ilegal desde el aspecto formal y con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho a la vida e integridad física esta autoridad ordena la INMEDIATA LIBERTAD de los beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO, con cedula 0302476015 declarando la vulneración de sus derechos en el proceso No.- 03282201700287 y 03282202200317 ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No 0301812020 en el proceso No.- 03282201800241**”. Declarar que una privación de libertad es ilegal, es propio de la garantía de hábeas corpus, no para las acciones de protección, ni las medidas cautelares que no proceden contra decisiones judiciales, además que no tiene competencia tampoco para resolver un habeas corpus en estas circunstancias, en razón de tratarse de privaciones de libertad ordenadas en procesos penales, en cuyo caso corresponde a las Cortes Provinciales, y, en caso de estar ejecutoriada la sentencia, es decir, cuando el proceso penal ya ha concluido, corresponde a los jueces de garantías penitenciarias y el juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, no es ni lo uno, ni lo otro, además que de los hechos relatados en las peticiones y que recoge en su resolución, los privados de libertad cumplen sentencias condenatorias en centros de privación de libertad en la provincia de Cañar, fuera de su competencia territorial. **6.25.** Por si fuera poco, señala “**a fin de garantizar los fines del proceso penal, se dispone que los beneficiarios de esta garantía procedan a cumplir con las siguientes medidas cautelares...**”, disponiendo una serie de medidas propias de un proceso penal como la presentación periódica, la prohibición de salida del país y otorga libertad de los peticionarios, desnaturalizando completamente el proceso constitucional que pasó inicialmente de ser una acción de protección, ya concluido y archivado, a pasar a controlar medidas alternativas a la privación de libertad dictadas en un proceso penal. **6.26.** Sobre este mismo aspecto, debemos referirnos nuevamente a la Sentencia N° 365-18-JH/21 y Acumulados, sentencia en la que la Corte determina el alcance del habeas corpus para proteger dicho derecho frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario, respecto a lo cual, la Corte expresamente indica: «**Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada...**». **6.27.** En el presente caso, el juez de forma arbitraria, sin analizar estos parámetros de excepcionalidad y fuera de sus competencias, ordena la libertad de LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO sentenciado en el proceso penal N° 03282201700287, a cumplir la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES tipificado y sancionado en el Art. 213 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; quien también ha sido llamado a juicio en el proceso penal N° 03282202200317 por el mismo delito, cuyo juzgamiento en el referido proceso no se ha podido efectuar en razón de la libertad ordenada por

el juez denunciado; y, en el caso de ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS, fue sentenciado en el proceso penal N° 03282201800241, a cumplir la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS, OCHO MESES, por el delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, delitos que por los daños que generan a las víctimas son considerados graves, inobservando lo señalado por la Corte Constitucional en su referido fallo, además de no verificarse que los solicitantes estén en alguna de las condiciones de vulnerabilidad señaladas en la referida sentencia constitucional, es decir, no padecen enfermedad catastrófica, no tienen discapacidad, no son adolescentes, por lo que la resolución del juez denunciado no tiene fundamento jurídico alguno. **6.28.** A este respecto es importante citar, la sentencia N° 621-12-EP/20 de la Corte Constitucional que señala que, corresponde a los jueces constitucionales “velar [por] que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, las autoridades judiciales no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica”, en igual sentido se ha pronunciado en la Sentencia N° 410-22-EP/23, al referir que, “en materia de garantías jurisdiccionales, el derecho a la seguridad jurídica conlleva, entre otras cosas, el deber de las y los jueces de velar por que las garantías cumplan su propósito de proteger sus derechos constitucionales. Para ello, las y los jueces que deban actuar en el ámbito de su competencia constitucional. Si se apartan de su competencia constitucional de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurrir en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica”. **6.29.** En el caso de las actuaciones jurisdiccionales del señor juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, dentro de la causa constitucional 13282-2020-01205 antes descritas, constituyen una equivocación inadmisible en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues se ha evidenciado como rebasa toda facultad constitucional de dichas garantías, extiende beneficios de una sentencia ya ejecutoriada a personas que no intervinieron en el proceso ya archivado, desnaturaliza el objeto de las garantías jurisdiccionales ordenando la libertad de personas privadas de la misma en garantías ajenas al habeas corpus, además de invadir competencias de jueces de garantías penitenciarias, altera contenido de sentencias ejecutoriadas, tanto la sentencia de la acción de protección ya archivada, como la de las sentencias penales, actuaciones que no corresponden a una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades interpretativas, por el contrario, resultan jurídicamente inaceptables e injustificables, pues el único descargo del juzgador denunciado es que, una vez que compareció el representante de la SNAI solicitando la nulidad y revocatoria del auto de fecha miércoles 05 de abril del 2023, a las 10h58, el cual carece de motivación, pues en breves líneas dispone “incorpórese el escrito presentado por el Dr. Christian Urgiles Quito-en su calidad de Coordinador del CRS Masculino Cañar N° 1 y en virtud de todo lo manifestado y solicitado, SE DECLARA LA NULIDAD de lo manifestado en la providencia emitida el 31 de marzo del 2023, a las 09h00 y SE REVOCA DE MANERA INMEDIATA LA LIBERTAD OTORGADA A FAVOR DE LOS SEÑORES LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO (...) Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS (...)”, falta de motivación que en nada subsana los errores judiciales cometidos, más bien, ratifican la arbitrariedad de haber concedido de forma ilegal e ilegítima la libertad de las antes nombradas personas. **6.30.** Para culminar nuestro análisis, de conformidad a lo señalado en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, además de haber verificado la grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas inherentes a las garantías jurisdiccionales y que no se trata de una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades interpretativas, se verifica que dichas actuaciones causan grave daño a la administración de justicia, pues crea incertidumbre sobre la aplicación de normas referentes a las acciones jurisdiccionales, así como un daño grave a la sociedad, pues se reitera, dentro de la referida causa constitucional, el juez denunciado otorgó de forma ilegítima la libertad de estas dos personas sentenciadas por delitos graves, con víctimas identificadas, afectando la tutela judicial efectiva de las víctimas de los procesos penales, lo que además genera rechazo y desconfianza de la sociedad en la administración de justicia, cumpliendo con los parámetros para ser considerado error inexcusable. (...) **RESOLUCIÓN** El Art. 76 numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente indica: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

*explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencias N° 1837-12-EP/20 y 1795-13-EP/20, ha sostenido que “los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”. En este sentido, siendo coherentes con los antecedentes antes expuestos, una vez realizado un análisis serio, responsable de los hechos denunciados, contrastados con los argumentos de descargo conforme lo señala el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma imparcial y objetiva, esta **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI**, por VOTO DE MAYORÍA, resuelve: 1. Declarar que, las actuaciones del ABOGADO JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Chone, dentro de la constitucional N° 13282-2020-01205, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud de que esta Sala conforme al análisis precedente ha observado conductas que podrían constituir infracciones penales, con las facultades conferidas en el Art. 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como la Sentencia Constitucional N° 2231-22-JP/23, se dispone remitir los antecedentes a la Fiscalía General del Estado, a fin de que, dentro de sus competencias, se investigue las actuaciones del juez denunciado dentro de la causa constitucional N° 13282-2020-01205. Notifíquese la presente declaratoria al funcionario denunciado y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de compilación, análisis y unificación de las calificaciones jurisdiccionales de infracciones, cumplido lo cual se dispone devolver el expediente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que a su vez sea remitida a la Unidad respectiva de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes. Intervenga la Abogada María Elena Intriago Mendoza, Secretaria relatora de la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”. (Sic).*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

*“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”.*³

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

En el presente caso, el abogado Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, presento una denuncia el 04 de abril de 2023, en contra del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, quien en lo sustancial manifestó que el 20 de diciembre de 2020, se siguió una acción de protección signada con el número 13282-2020-01205, por el señor Nussbaum Ruf Bernardo, en contra del señor Rodrigo Xavier Rodríguez Pozo, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y del doctor Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, por un presunto trato discriminatorio en la participación de una radio difusora, por una frecuencia; sin embargo, después de más de dos (2) años, el 31 de marzo de 2023, haciendo uso del principio inter comunis, el Juez denunciado dentro de la causa antes referida, otorgó la libertad de dos ciudadanos sobre quienes existía sentencias condenatorias ejecutoriadas; esto es, al ciudadano José Darío Lala Zhagñay, quien el 04 de abril de 2018, dentro de la causa No 03282-2017-00287, fue condenado por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Cañar, a cumplir una pena privativa de libertad de 10 años, por el delito de tráfico ilícito de migrantes (capturado el 31 de agosto de 2022) y además en la causa No. 03282-2022-00317 sustanciada en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Cañar, el 16 de diciembre de 2022, se ha dictado auto de llamamiento a juicio en su contra, por el delito de tráfico ilícito de migrantes y a la vez se ha confirmado la medida cautelar de prisión preventiva; y, al ciudadano Angelu Alexis Orbe Cajamarca; el mismo que, dentro de la causa 03282-2018-00241, ha sido condenado por el Tribunal Segundo de lo Penal de Cañar, a cumplir una pena privativa de libertad de 6 años 8 meses, por el delito de abuso sexual; por lo que, a criterio del denunciante, el referido Juez habría adecuado su conducta a las infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 108 numeral 6 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴; en este contexto, al existir una denuncia por la infracción disciplinaria tipificada en el 109 numeral 7 del Código ibídem, el Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente señala: “(...) En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida (...)” (subrayado fuera del texto original), requirió al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la declaratoria jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial sumariado, la misma que fue emitida el 15 de junio de 2023, con voto de mayoría de las Juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Ahora bien, en cuanto a la infracción disciplinaria señalada en el artículo 108 número 6 ibíd., es preciso indicar que la autoridad provincial en el auto de inicio señaló que en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no existe pronunciamiento de dicha falta, por lo que únicamente se inició el procedimiento sumarial por la infracción disciplinaria gravísima.

⁴ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 108.- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República” y “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

De los elementos probatorios que contiene el expediente disciplinario, se desprende que el 20 de diciembre de 2020, se sorteó la acción de protección interpuesta por el ciudadano Nussbaum Ruf Bernardo, en contra del señor Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y del doctor Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, la misma que fue signada con el No. 13282-2020-01205, correspondiéndole su conocimiento a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, a cargo del abogado Byron Michael Orejuela Giler, en remplazo del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez.

Luego de la sustanciación de dicha acción constitucional, el 09 de marzo de 2021, el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección y declaró la vulneración del derecho a la igualdad del señor Nussbaum Ruf Bernardo, en calidad de Gerente General de la Compañía Radiofutura MASCANDELA S. A.

Ahora bien, conforme consta en la declaratoria jurisdiccional previa, en la acción de protección No. 13282-2020-01205 la entidad demandada, había interpuesto recurso de apelación y **en segunda instancia** los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia de 11 de mayo de 2021, con voto de mayoría desecharon el recurso de apelación interpuesto y confirmaron la sentencia subida en grado; posteriormente, la entidad interpuso acción extraordinaria de protección, por lo que **la Sala de admisibilidad de la Corte Constitucional del Ecuador**, mediante auto de 17 de diciembre de 2021, inadmitió la acción extraordinaria de protección N° **2999-21-Ep**. Finalmente, el Juez sumariado el 21 de junio de 2022, dictó auto de archivo de la causa constitucional No. 13282-2020-01205.

Sin embargo, el 28 de marzo de 2023, mediante escrito, comparecen los señores José Darío Lala Sagnay, con cédula No. 0302476015 y Angelu Alexis Orbe Cajamarca, con cédula número 030181202-0, ambos privados de libertad mediante sentencia condenatoria en el Centro de Privación de Libertad Cañar N° 1, quienes solicitaron la aplicación del “EFECTO INTER COMUNIS, ACCIÓN DE PROTECCIÓN-MEDIDAS CAUTELARES”.

Es así que, mediante providencia emitida el 31 de marzo de 2023, el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí (sumariado), resolvió: “(...) Los comparecientes fueron procesados dentro de las causas signada con los números **EN EL CASO DE LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO** dentro de la causa No.- 03282201700287 Y de ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS 03282201800241 - 03282-2022-00317, producto de aquello el tribunal de Garantías Penales del cantón Cañar, emitió en contra del compareciente conforme la siguiente resolución: que declara a **EN EL CASO DE LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO** dentro de la causa No.- 03282201700287 “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA’, rechaza el recurso de apelación accionado por el procesado José Darío Lala Zhañay, y confirma la sentencia del Tribunal de primera instancia que **lo declara autor del delito de tráfico ilícito de migrantes tipificado y sancionado en el Art. 213 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal** con la concurrencia de la circunstancia del inciso tercero de la misma norma, **e impone la pena privativa de libertad de diez años** y la pecuniaria de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general, en aplicación de lo dispuesto en el Art 70 numeral 10 ibidem. De igual forma se confirma en esta decisión la reparación integral a la que tiene derecho la víctima Robinson Romeo Lala Mayancela como garantía constitucional, mandando que el procesado cancele a su favor por concepto de daños materiales el monto de diez mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; se dispone además que el procesado reciba tratamiento psicológico en su lugar de internamiento. Sin lugar la acusación particular. Sin costas. HÁGASE SABER.- **En el caso de ORBE**

CAJAMARCA ANGELU ALEXIS 'ADMINSITRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA', desechando el recurso de apelación interpuesto por el procesado, confirma la sentencia emitida por el Tribunal Segundo de lo Penal de la ciudad de Cañar en el que **Declara a: ANGELU ALEXIS ORBE CAJAMARCA**, con cédula de ciudadanía N° 0301812020, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de profesión Licenciado de Cultura Física, domiciliado en la Urbanización Crespo Verdugo, Provincia de Cañar, **del delito de ABUSO SEXUAL** tipificado y sancionado en el artículo 170 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, tipo penal por el que acusó Fiscalía y la defensa de la víctima, en calidad de AUTOR DIRECTO, conforme lo determina el Art. 42, numeral 1, literal a) del COIP; imponiéndole **la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS OCHO MESES**, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Cañar, y que fue modificada por haberse justificado la agravante establecidas en el Art. 48 numeral 8 del COIP. (...) CUARTO. **DECISIÓN.** De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional Multicompetente con sede en el cantón CHONE, provincia de Manabí, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b) (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo **ADMITIR EL EFECTO INTERCOMUNIS presentadas por los beneficiarios legitimados activos LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No.- 0301812020 con cedula 0301493946, ciudadanos ecuatorianos, por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas mencionadas, es ilegal desde el aspecto formal y con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho a la vida e integridad física esta autoridad ordena la INMEDIATA LIBERTAD**, de los beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 declarando la vulneración de sus derechos en el proceso No.- 03282201700287 y 03282202200317 ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No 0301812020 en el proceso No.- 03282201800241 ciudadano ecuatoriano, a fin de garantizarlos fines del proceso penal, se dispone que los beneficiarios de esta garantía procedan a cumplir con las siguientes medidas cautelares, medida que se mantendrá hasta que el Director del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de CAÑAR PROVINCIA DEL CAÑAR presente un informe jurídico sobre la situación actual del referido ciudadano: 1.- Que los señores beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSE DARIO, con cedula 0302476015 Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No.- 0301812020, ciudadanos ecuatorianos, hasta que cumpla la pena que le ha sido impuesta, deberán cumplir con la presentación periódica ante el referido Juez que otorga dicho efecto, cada quince días.- Y la prohibición de salida del país.- 2.- A fin de que se dé cumplimiento de las dos medidas dispuestas (presentación periódica y prohibición de salida del país), se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender por el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de CAÑAR, PROVINCIA DEL CAÑAR, misma que surtirá efecto de forma inmediata con la sola presentación de ambos; por lo que se deberá ejecutar la libertad dispuesta por esta autoridad 3.- Se Dispone la el desglose y devolución de los documentos adjuntados.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". (Sic). (Lo resaltado fuera de texto).

En virtud de dicho decreto, el juez sumariado emitió las boletas de excarcelación No. 13282-2020-01205 de 31 de marzo de 2023, a las 10:32 y 10:25, otorgada a favor del ciudadano José Darío Lala Zhagñay y del ciudadano Angelu Alexis Orbe Cajamarca.

Al respecto, en la acción de protección No. 13282-2020-01205, se observa una situación preocupante en la actuación del Juez sumariado, de la que se desprende que la misma fue previamente archivada por el hoy sumariado, sin embargo, mediante providencia de **31 de marzo de 2023**, resolvió aceptar el "EFECTO INTERCOMUNIS" a favor de los señores José Darío Lala Zhagñay y Angelu Alexis Orbe Cajamarca, sentenciados que nada tenían que ver con la acción de protección antes detallada. Así mismo, cabe destacar que el señor José Darío Lala Zhagñay contaba con una sentencia ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de migrantes, sancionado con una pena privativa de libertad de diez (10) años dentro

de la causa No. 03282-2017-00287 y dicho proceso se tramitó en la provincia del Cañar, mientras que el señor Angelu Alexis Orbe Cajamarca tenía una sentencia ejecutoriada por el delito de abuso sexual, con una pena privativa de libertad de seis (6) años y ocho meses de privación de libertad dentro de la causa No. 03282-2018-00241, la misma que también fue tramitada en provincia del Cañar. La decisión del Juez de aplicar el efecto inter comunis, resulta altamente cuestionable, ya que tal medida llevó a la liberación de dos individuos condenados por delitos graves.

Esta actuación del juez sumariado parece desvirtuar los principios y finalidades del “EFECTO INTERCOMUNIS”, el cual está diseñado para garantizar los derechos fundamentales en situaciones excepcionales, no para contravenir sentencias firmes por delitos de alta gravedad, actuaciones que fueron observadas por las abogadas María Paola Miranda Durán y Gina Fernanda Mora Dávalos (voto de mayoría) y abogado Franklin Kenedy Roldan Pinargote (Juez Ponente, que emitió voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes emitieron la declaratoria jurisdiccional previa el 15 de junio de 2023, en la que argumentaron lo siguiente: “(...) **6.18.** Sin embargo, pese a estar archivada la causa mediante auto de fecha martes 21 de junio del 2022, a las 16h12, el juez denunciado Abogado Joffre Rivera Rodríguez, aplica el efecto INTER COMUNIS a varios ciudadanos privados de la libertad con sentencias penales en sus contras, quienes solicitan dentro de esta causa que fue tramitada como acción de protección, aplicar dicho principio y que se ordene su libertad lo cual fue atendido favorablemente por el juez, extendiendo los efectos de una sentencia a quienes no fueron parte en el proceso, ni como accionantes, ni como accionados, pero no solo aquello, sino que no guarda relación alguna con la pretensión inicial tramitada en la acción de protección, en la que se reclamaba vulneración al derecho a la igualdad de una radiodifusora, que –insistimos- no tiene relación alguna, con la resolución del juez que, aplicando el inter comunis, ordena la libertad de personas sentenciadas en procesos penales ordinarios, lo cual, constituye un abuso y una grosera y errónea aplicación de la figura inter comunis, además de vulnerar la institución de cosa juzgada e inmutabilidad de las sentencias. **6.19.** Por otra parte, es preciso recordar que el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador contempla las garantías jurisdiccionales creadas con el fin de tutelar de forma eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales; pero cada garantía jurisdiccional tiene su propio objeto, finalidad y requisitos. En el caso del juez Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, dentro de la acción constitucional 13282-2020-01205, de forma irrazonable, injustificable, sin norma de derecho legal, mucho menos constitucional, mezcla y desnaturaliza las garantías jurisdiccionales de acción de protección, medidas cautelares autónomas y habeas corpus. **6.20.** Así, la ACCIÓN DE PROTECCIÓN establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, puede interponerse “cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública NO JUDICIAL...”, como primer aspecto que denotamos vulnera el juez denunciado, la acción de protección no procede contra decisiones judiciales, siendo una causa específica de improcedencia determinada en el Art. 42 numeral 6 de la citada LOGJCC, que señala que las acciones de protección no proceden “cuando se trate de providencias judiciales”. **6.21.** Por su parte, las MEDIDAS CAUTELARES como parte de las garantías jurisdiccionales, se encuentra prevista en el Art. 87 de la Carta Magna y artículos 26 y siguientes de la LOGJCC, las cuales se pueden ordenar de manera conjunta o autónoma de las garantías jurisdiccionales “con el objeto de EVITAR o hacer cesar la VIOLACIÓN o AMENAZA de violación de un derecho”, además que, las medidas cautelares NO PROCEDEN CUANDO SE TRATE DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES por así prohibirlo expresamente el art. 27 último inciso de la citada LOGJCC. La Corte Constitucional en la Sentencia 034-13-SCN-CC, caso N° 0562-12-CN, ha trazado lineamientos cuando debe ser presentada de forma autónoma o conjunta, señalando que, “i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. (...) En este caso, por no verificarse todavía

una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma (...). ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. (...) En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, (...)”, siendo claro entonces que las medidas de carácter autónomo no pueden declarar vulneración de derechos pues ya se estaría entrando a conocer el fondo de una controversia constitucional la cual debe ser tratada a través de la garantía jurisdiccional correspondiente siguiendo el trámite previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la CRE y artículos 13 y 14 de la LOGJCC, convocando a la correspondiente audiencia. **6.22.** Finalmente, el HABEAS CORPUS, se encuentra previsto en el Art. 89 de la CRE y artículos 43 y siguientes de la LOGJCC, con el objeto de “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”, cuya competencia según el Art. 44 de la citada LOGJCC, puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona, norma que es clara al indicar que, cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial, además de la interpretación conforme de dicho artículo que realiza la Corte Constitucional en la Sentencia N° 365-18-JH y acumulados, en cuyo párrafo 259 señala que, “Acorde con el Art. 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarias”. **6.23.** En el presente caso, nos referimos concretamente a estas tres garantías jurisdiccionales en virtud que, pese a ser inicialmente una acción de protección archivada, el juez denunciado, en el auto de fecha viernes 31 de marzo del 2023, a las 09h00, en el que resolvió “ADMITIR EL EFECTO INTER COMUNIS” presentada por los beneficiarios “legitimados activos” LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS, indica en su parte resolutive “al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad”, es decir, aplica una medida cautelar autónoma dentro de una acción de protección ya resuelta, ejecutoriada, ejecutada y archivada, actuando fuera de toda competencia. **6.24.** Además, argumenta también en la parte resolutive, “por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas mencionadas, es ilegal desde el aspecto formal y con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho a la vida e integridad física esta autoridad ordena la INMEDIATA LIBERTAD de los beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO, con cedula 0302476015 declarando la vulneración de sus derechos en el proceso No.- 03282201700287 y 03282202200317 ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No 0301812020 en el proceso No.- 03282201800241”. Declarar que una privación de libertad es ilegal, es propio de la garantía de hábeas corpus, no para las acciones de protección, ni las medidas cautelares que no proceden contra decisiones judiciales, además que no tiene competencia tampoco para resolver un habeas corpus en estas circunstancias, en razón de tratarse de privaciones de libertad ordenadas en procesos penales, en cuyo caso corresponde a las Cortes Provinciales, y, en caso de estar ejecutoriada la sentencia, es decir, cuando el proceso penal ya ha concluido, corresponde a los jueces de garantías penitenciarias y el juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, no es ni lo uno, ni lo otro, además que de los hechos relatados en las peticiones y que recoge en su resolución, los privados de libertad cumplen sentencias condenatorias en centros de privación de libertad en la provincia de Cañar, fuera de su competencia territorial. **6.25.** Por si fuera poco, señala “a fin de garantizar los fines del proceso penal, se dispone que los beneficiarios de esta garantía procedan a cumplir con las siguientes medidas cautelares...”, disponiendo una serie de medidas propias de un proceso penal como la presentación periódica, la prohibición de salida del país y otorga libertad de los peticionarios, desnaturalizando completamente el proceso constitucional que pasó inicialmente de ser una acción de protección, ya concluido y archivado, a pasar a controlar medidas alternativas a la privación de libertad dictadas en un proceso penal. **6.26.** Sobre este mismo aspecto, debemos referirnos nuevamente a la Sentencia N° 365-18-JH/21 y Acumulados, sentencia en la que la Corte determina el alcance del habeas corpus para proteger dicho derecho frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el

ámbito carcelario, respecto a lo cual, la Corte expresamente indica: «Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada...». **6.27.** En el presente caso, el juez de forma arbitraria, sin analizar estos parámetros de excepcionalidad y fuera de sus competencias, ordena la libertad de LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO sentenciado en el proceso penal N° 03282201700287, a cumplir la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES tipificado y sancionado en el Art. 213 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; quien también ha sido llamado a juicio en el proceso penal N° 03282202200317 por el mismo delito, cuyo juzgamiento en el referido proceso no se ha podido efectuar en razón de la libertad ordenada por el juez denunciado; y, en el caso de ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS, fue sentenciado en el proceso penal N° 03282201800241, a cumplir la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS, OCHO MESES, por el delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, delitos que por los daños que generan a las víctimas son considerados graves, inobservando lo señalado por la Corte Constitucional en su referido fallo, además de no verificarse que los solicitantes estén en alguna de las condiciones de vulnerabilidad señaladas en la referida sentencia constitucional, es decir, no padecen enfermedad catastrófica, no tienen discapacidad, no son adolescentes, por lo que la resolución del juez denunciado no tiene fundamento jurídico alguno. **6.28.** A este respecto es importante citar, la sentencia N° 621-12-EP/20 de la Corte Constitucional que señala que, corresponde a los jueces constitucionales “velar [por] que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, las autoridades judiciales no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica”, en igual sentido se ha pronunciado en la Sentencia N° 410-22-EP/23, al referir que, “en materia de garantías jurisdiccionales, el derecho a la seguridad jurídica conlleva, entre otras cosas, el deber de las y los jueces de velar por que las garantías cumplan su propósito de proteger sus derechos constitucionales. Para ello, las y los jueces que deban actuar en el ámbito de su competencia constitucional. Si se apartan de su competencia constitucional de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurrir en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica”. **6.29.** En el caso de las actuaciones jurisdiccionales del señor juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, dentro de la causa constitucional 13282-2020-01205 antes descritas, constituyen una equivocación inadmisibles en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues se ha evidenciado como rebasa toda facultad constitucional de dichas garantías, extiende beneficios de una sentencia ya ejecutoriada a personas que no intervinieron en el proceso ya archivado, desnaturaliza el objeto de las garantías jurisdiccionales ordenando la libertad de personas privadas de la misma en garantías ajenas al habeas corpus, además de invadir competencias de jueces de garantías penitenciarias, altera contenido de sentencias ejecutoriadas, tanto la sentencia de la acción de protección ya archivada, como la de las sentencias penales, actuaciones que no corresponden a una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades interpretativas, por el contrario, resultan jurídicamente inaceptables e injustificables, pues el único descargo del juzgador denunciado es que, una vez que compareció el representante de la SNAI solicitando la nulidad y revocatoria del auto de fecha miércoles 05 de abril del 2023, a las 10h58, el cual carece de motivación, pues en breves líneas dispone “incorpórese el escrito presentado por el Dr. Christian Urgiles Quito-en su calidad de Coordinador del CRS Masculino Cañar N O 1 y en virtud de todo lo manifestado y solicitado, SE DECLARA LA NULIDAD de lo manifestado en la providencia emitida el 31 de marzo del 2023, a las 09h00 y SE REVOCA DE MANERA INMEDIATA LA LIBERTAD OTORGADA A FAVOR DE LOS SEÑORES LALA ZHAGÑAY JOSE DARÍO (...) Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS (...)”, falta de motivación que en nada subsana los errores judiciales cometidos, más bien, ratifican la

arbitrariedad de haber concedido de forma ilegal e ilegítima la libertad de las antes nombradas personas. 6.30. Para culminar nuestro análisis, de conformidad a lo señalado en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, además de haber verificado la grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas inherentes a las garantías jurisdiccionales y que no se trata de una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades interpretativas, se verifica que dichas actuaciones causan grave daño a la administración de justicia, pues crea incertidumbre sobre la aplicación de normas referentes a las acciones jurisdiccionales, así como un daño grave a la sociedad, pues se reitera, dentro de la referida causa constitucional, el juez denunciado otorgó de forma ilegítima la libertad de estas dos personas sentenciadas por delitos graves, con víctimas identificadas, afectando la tutela judicial efectiva de las víctimas de los procesos penales, lo que además genera rechazo y desconfianza de la sociedad en la administración de justicia, cumpliendo con los parámetros para ser considerado error inexcusable. (...)” (sic).

Ahora bien, en cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que la actuación del Juez sumariado fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (órgano superior); quienes, declararon que las actuaciones del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 13282-2020-01205, se enmarcan en **error inexcusable**, de conformidad con el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, mediante auto dictado el 31 de marzo de 2023, de forma arbitraria y fuera de sus competencias, ha ordenado la libertad del ciudadano José Darío Lala Zhagñay, sentenciado en el proceso penal No. **03282-2017-00287**, quien fue condenado a cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años por el delito de tráfico ilícito de migrantes, tipificado y sancionado en el artículo 213 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; quien también ha sido llamado a juicio en el proceso penal No. 03282-2022-00317, por el mismo delito; cuyo juzgamiento en el referido proceso no se ha podido efectuar en razón de la libertad ordenada por el Juez denunciado; y, del ciudadano Angelu Alexis Orbe Cajamarca, sentenciado en el proceso penal No. **03282-2018-00241**, quien fue condenado a cumplir la pena privativa de libertad de seis (6) años y ocho (8) meses, por el delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el artículo 170 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

Evidenciándose, que el servidor sumariado incumplió con el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que: *“Todas las personas que trabajan en la Función Judicial, sin importar su denominación, función, labor o nivel jerárquico, así como los demás operadores de justicia, deben aplicar el principio de debida diligencia en los procesos que les corresponda. Serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, según lo establecido en la Constitución, las leyes y los reglamentos aplicables”*, Así como también, inobservó sus deberes establecidos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial el numeral 1 que prevé: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos (...)”*.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre el error inexcusable en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: *“64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene*

responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...). 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...); en este sentido, se evidencia un incumplimiento de su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”.

Además, se ha señalado que: “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, por lo que se le considera como autor material⁵ de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se señala: “(...) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)”.

⁵ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

8.1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que las abogadas María Paola Miranda Durán y Gina Fernanda Mora Dávalos (voto de mayoría) y abogado Franklin Kenedy Roldan Pinargote (Juez Ponente, que emitió voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del expediente No. 13100-2023-00024G, con fecha 15 de junio de 2023, emitieron declaración jurisdiccional previa, en la argumentaron lo siguiente: “(...) **6.18.** Sin embargo, pese a estar archivada la causa mediante auto de fecha martes 21 de junio del 2022, a las 16h12, el juez denunciado Abogado Joffre Rivera Rodríguez, aplica el efecto INTER COMUNIS a varios ciudadanos privados de la libertad con sentencias penales en sus contras, quienes solicitan dentro de esta causa que fue tramitada como acción de protección, aplicar dicho principio y que se ordene su libertad lo cual fue atendido favorablemente por el juez, extendiendo los efectos de una sentencia a quienes no fueron parte en el proceso, ni como accionantes, ni como accionados, pero no solo aquello, sino que no guarda relación alguna con la pretensión inicial tramitada en la acción de protección, en la que se reclamaba vulneración al derecho a la igualdad de una radiodifusora, que –insistimos- no tiene relación alguna, con la resolución del juez que, aplicando el inter comunis, ordena la libertad de personas sentenciadas en procesos penales ordinarios, lo cual, constituye un abuso y una grosera y errónea aplicación de la figura inter comunis, además de vulnerar la institución de cosa juzgada e inmutabilidad de las sentencias. **6.19.** Por otra parte, es preciso recordar que el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador contempla las garantías jurisdiccionales creadas con el fin de tutelar de forma eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales; pero cada garantía jurisdiccional tiene su propio objeto, finalidad y requisitos. En el caso del juez Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, dentro de la acción constitucional 13282-2020-01205, de forma irrazonable, injustificable, sin norma de derecho legal, mucho menos constitucional, mezcla y desnaturaliza las garantías jurisdiccionales de acción de protección, medidas cautelares autónomas y habeas corpus. **6.20.** Así, la ACCIÓN DE PROTECCIÓN establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, puede interponerse “cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública NO JUDICIAL...”, como primer aspecto que denotamos vulnera el juez denunciado, la acción de protección no procede contra decisiones judiciales, siendo una causa específica de improcedencia determinada en el Art. 42 numeral 6 de la citada LOGJCC, que señala que las acciones de protección no proceden “cuando se trate de providencias judiciales”. **6.21.** Por su parte, las MEDIDAS CAUTELARES como parte de las garantías jurisdiccionales, se encuentra prevista en el Art. 87 de la Carta Magna y artículos 26 y siguientes de la LOGJCC, las cuales se pueden ordenar de manera conjunta o autónoma de las garantías jurisdiccionales “con el objeto de EVITAR o hacer cesar la VIOLACIÓN o AMENAZA de violación de un derecho”, además que, las medidas cautelares NO PROCEDEN CUANDO SE TRATE DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES por así prohibirlo expresamente el art. 27 último inciso de la citada LOGJCC. La Corte Constitucional en la Sentencia 034-13-SCN-CC, caso N° 0562-12-CN, ha trazado lineamientos cuando debe ser presentada de forma autónoma o conjunta, señalando que, “i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. (...) En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma (...). ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. (...) En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, (...)”, siendo claro entonces que las medidas de carácter autónomo no pueden declarar vulneración de derechos pues ya se estaría entrando a conocer el fondo de una controversia constitucional la cual debe ser tratada a través de la garantía jurisdiccional correspondiente siguiendo el trámite previsto en el

numeral 3 del Art. 86 de la CRE y artículos 13 y 14 de la LOGJCC, convocando a la correspondiente audiencia. **6.22.** Finalmente, el HABEAS CORPUS, se encuentra previsto en el Art. 89 de la CRE y artículos 43 y siguientes de la LOGJCC, con el objeto de “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”, cuya competencia según el Art. 44 de la citada LOGJCC, puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona, norma que es clara al indicar que, cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial, además de la interpretación conforme de dicho artículo que realiza la Corte Constitucional en la Sentencia N° 365-18-JH y acumulados, en cuyo párrafo 259 señala que, “Acorde con el Art. 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarias”. **6.23.** En el presente caso, nos referimos concretamente a estas tres garantías jurisdiccionales en virtud que, pese a ser inicialmente una acción de protección archivada, el juez denunciado, en el auto de fecha viernes 31 de marzo del 2023, a las 09h00, en el que resolvió “**ADMITIR EL EFECTO INTER COMUNIS**” presentada por los beneficiarios “legitimados activos” LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS, indica en su parte resolutive “al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos **de concesión de medidas cautelares autónomas** en materia constitucional y su necesidad”, es decir, aplica una medida cautelar autónoma dentro de una acción de protección ya resuelta, ejecutoriada, ejecutada y archivada, actuando fuera de toda competencia. **6.24.** Además, argumenta también en la parte resolutive, “por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas mencionadas, es ilegal desde el aspecto formal y con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho a la vida e integridad física esta autoridad ordena la **INMEDIATA LIBERTAD** de los beneficiados LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO, con cedula 0302476015 declarando la vulneración de sus derechos en el proceso No.- 03282201700287 y 03282202200317 ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS con cedula de ciudadanía No 0301812020 en el proceso No.- 03282201800241”. Declarar que una privación de libertad es ilegal, es propio de la garantía de hábeas corpus, no para las acciones de protección, ni las medidas cautelares que no proceden contra decisiones judiciales, además que no tiene competencia tampoco para resolver un habeas corpus en estas circunstancias, en razón de tratarse de privaciones de libertad ordenadas en procesos penales, en cuyo caso corresponde a las Cortes Provinciales, y, en caso de estar ejecutoriada la sentencia, es decir, cuando el proceso penal ya ha concluido, corresponde a los jueces de garantías penitenciarias y el juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, no es ni lo uno, ni lo otro, además que de los hechos relatados en las peticiones y que recoge en su resolución, los privados de libertad cumplen sentencias condenatorias en centros de privación de libertad en la provincia de Cañar, fuera de su competencia territorial. **6.25.** Por si fuera poco, señala “a fin de garantizar los fines del proceso penal, se dispone que los beneficiarios de esta garantía procedan a cumplir con las siguientes medidas cautelares...”, disponiendo una serie de medidas propias de un proceso penal como la presentación periódica, la prohibición de salida del país y otorga libertad de los peticionarios, desnaturalizando completamente el proceso constitucional que pasó inicialmente de ser una acción de protección, ya concluido y archivado, a pasar a controlar medidas alternativas a la privación de libertad dictadas en un proceso penal. **6.26.** Sobre este mismo aspecto, debemos referirnos nuevamente a la Sentencia N° 365-18-JH/21 y Acumulados, sentencia en la que la Corte determina el alcance del habeas corpus para proteger dicho derecho frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario, respecto a lo cual, la Corte expresamente indica: «Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos **que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género**, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la **libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que**

padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada...».

6.27. En el presente caso, el juez de forma arbitraria, sin analizar estos parámetros de excepcionalidad y fuera de sus competencias, ordena la libertad de LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO sentenciado en el proceso penal N° 03282201700287, a cumplir la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES tipificado y sancionado en el Art. 213 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; quien también ha sido llamado a juicio en el proceso penal N° 03282202200317 por el mismo delito, cuyo juzgamiento en el referido proceso no se ha podido efectuar en razón de la libertad ordenada por el juez denunciado; y, en el caso de ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS, fue sentenciado en el proceso penal N° 03282201800241, a cumplir la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS, OCHO MESES, por el delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, delitos que por los daños que generan a las víctimas son considerados graves, inobservando lo señalado por la Corte Constitucional en su referido fallo, además de no verificarse que los solicitantes estén en alguna de las condiciones de vulnerabilidad señaladas en la referida sentencia constitucional, es decir, no padecen enfermedad catastrófica, no tienen discapacidad, no son adolescentes, por lo que la resolución del juez denunciado no tiene fundamento jurídico alguno. **6.28.** A este respecto es importante citar, la sentencia N° 621-12-EP/20 de la Corte Constitucional que señala que, corresponde a los jueces constitucionales “velar [por] que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, las autoridades judiciales no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica”, en igual sentido se ha pronunciado en la Sentencia N° 410-22-EP/23, al referir que, “en materia de garantías jurisdiccionales, el derecho a la seguridad jurídica conlleva, entre otras cosas, el deber de las y los jueces de velar por que las garantías cumplan su propósito de proteger sus derechos constitucionales. Para ello, las y los jueces que deban actuar en el ámbito de su competencia constitucional. Si se apartan de su competencia constitucional de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica”. **6.29.** En el caso de las actuaciones jurisdiccionales del señor juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, dentro de la causa constitucional 13282-2020-01205 antes descritas, constituyen una equivocación inadmisibles en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues se ha evidenciado como rebasa toda facultad constitucional de dichas garantías, extiende beneficios de una sentencia ya ejecutoriada a personas que no intervinieron en el proceso ya archivado, desnaturaliza el objeto de las garantías jurisdiccionales ordenando la libertad de personas privadas de la misma en garantías ajenas al habeas corpus, además de invadir competencias de jueces de garantías penitenciarias, altera contenido de sentencias ejecutoriadas, tanto la sentencia de la acción de protección ya archivada, como la de las sentencias penales, actuaciones que no corresponden a una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades interpretativas, por el contrario, resultan jurídicamente inaceptables e injustificables, pues el único descargo del juzgador denunciado es que, una vez que compareció el representante de la SNAI solicitando la nulidad y revocatoria del auto de fecha miércoles 05 de abril del 2023, a las 10h58, el cual carece de motivación, pues en breves líneas dispone “incorpórese el escrito presentado por el Dr. Christian Urgiles Quito-en su calidad de Coordinador del CRS Masculino Cañar N° 1 y en virtud de todo lo manifestado y solicitado, SE DECLARA LA NULIDAD de lo manifestado en la providencia emitida el 31 de marzo del 2023, a las 09h00 y SE REVOCA DE MANERA INMEDIATA LA LIBERTAD OTORGADA A FAVOR DE LOS SEÑORES LALA ZHAGÑAY JOSE DARÍO (...) Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS (...)”, falta de motivación que en nada subsana los errores judiciales cometidos, más bien, ratifican la arbitrariedad de haber concedido de forma ilegal e ilegítima la libertad de las antes nombradas personas. **6.30.** Para culminar nuestro análisis, de conformidad a lo señalado en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, además de haber verificado la grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas inherentes a las garantías jurisdiccionales y que no se trata de una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades interpretativas, se verifica que dichas actuaciones causan grave daño a la administración de justicia, pues crea incertidumbre sobre la aplicación de normas referentes a las acciones jurisdiccionales, así como un daño grave a la sociedad,

pues se reitera, dentro de la referida causa constitucional, el juez denunciado otorgó de forma ilegítima la libertad de estas dos personas sentenciadas por delitos graves, con víctimas identificadas, afectando la tutela judicial efectiva de las víctimas de los procesos penales, lo que además genera rechazo y desconfianza de la sociedad en la administración de justicia, cumpliendo con los parámetros **para ser considerado error inexcusable**. (...) **RESOLUCIÓN** El Art. 76 numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente indica: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencias N° 1837-12-EP/20 y 1795-13-EP/20, ha sostenido que “los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”. En este sentido, siendo coherentes con los antecedentes antes expuestos, una vez realizado un análisis serio, responsable de los hechos denunciados, contrastados con los argumentos de descargo conforme lo señala el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma imparcial y objetiva, esta **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**, por VOTO DE MAYORÍA, resuelve: 1. Declarar que, las actuaciones del ABOGADO JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Chone, dentro de la constitucional N° 13282-2020-01205, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud de que esta Sala conforme al análisis precedente ha observado conductas que podrían constituir infracciones penales, con las facultades conferidas en el Art. 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como la Sentencia Constitucional N° 2231-22-JP/23, se dispone remitir los antecedentes a la Fiscalía General del Estado, a fin de que, dentro de sus competencias, se investigue las actuaciones del juez denunciado dentro de la causa constitucional N° 13282-2020-01205. Notifíquese la presente declaratoria al funcionario denunciado y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de compilación, análisis y unificación de las calificaciones jurisdiccionales de infracciones, cumplido lo cual se dispone devolver el expediente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que a su vez sea remitida a la Unidad respectiva de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes. Intervenga la Abogada María Elena Intriago Mendoza, Secretaria relatora de la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)” (sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada con voto de mayoría el 15 de junio de 2023, por los Jueces de la **Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí**, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable, por cuanto desnaturalizó las garantías jurisdiccionales utilizándola indebidamente, la acción de protección y las medidas cautelares, para ordenar la liberación de personas condenadas en procesos penales, lo cual no es el propósito de estas herramientas jurídicas. Así mismo, el Juez sumariado invadió competencias que no le correspondían, como la de los jueces de garantías penitenciarias y no motivó adecuadamente sus resoluciones. Las decisiones del juez sumariado afectaron la institución de cosa juzgada, alterando el contenido de sentencias ejecutoriadas; y, finalmente se indicó que el servidor sumariado actuó fuera de su competencia al emitir decisiones sobre la libertad de personas privadas de libertad en garantías ajenas al hábeas corpus, y además se extendió fuera de su territorio jurisdiccional, ya que los procesos penales fueron tramitados en la provincia de Cañar, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 que señala: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código,

debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.2 Análisis de la idoneidad del Juez para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’”.⁶

A foja 123 del expediente consta la acción de personal No. 8136-DNTH-2014, de 14 de octubre de 2014, mediante la cual se nombró al abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, como Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Penal de Manta.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, en su calidad de Juez de lo Penal de la provincia de Manabí, contó con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, por lo que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acordes a sus funciones y conocimientos.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, respecto a la declaratoria jurisdiccional previa, signada con el número 13100-2023-00024G de 15 de junio de 2023.

8.3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

En el presente caso, como se ha manifestado los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante declaración jurisdiccional emitida el 15 de junio de 2023, con voto de mayoría dentro del expediente No. 13100-2023-00024G, declararon el error inexcusable del servidor sumariado abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, al haber aplicado de manera indebida y desviada de las normas jurídicas, la invasión de competencias no asignadas, la alteración de la cosa juzgada y la toma de decisiones que afectaron gravemente la integridad y la confianza en el sistema judicial, inobservado de manera gravísima lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que

⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

prevé que la acción de protección es para amparar eficazmente los derechos constitucionales, en este caso el juez sumariado extendió inapropiadamente esta acción para liberar a personas condenadas en procesos penales de otra jurisdicción territorial, una aplicación claramente ajena al propósito original de dicho artículo. Así mismo, el artículo 86 ibíd., referente a las garantías jurisdiccionales, fue desvirtuado por el juez al mezclar y desnaturalizar las garantías de acción de protección, medidas cautelares autónomas y habeas corpus. Esta confusión y mal uso de las garantías jurisdiccionales evidencian una comprensión deficiente y una interpretación errónea de la ley. Por otra parte, el Juez sumariado incumplió con los principios del debido proceso y las garantías procesales establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, particularmente en lo que respecta a la motivación de sus decisiones y el respeto al trámite propio de cada procedimiento. Además, en su actuación, el juez no respetó los deberes y facultades jurisdiccionales que dictan los artículos 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, fallando en administrar justicia conforme a la normativa pertinente y en motivar debidamente sus resoluciones. Esta omisión es crítica, ya que atenta contra la transparencia y la fundamentación jurídica requeridas en la práctica judicial.

No obstante, el juez sumariado optó por conocer y resolver una solicitud de “EFECTO INTERCOMUNIS”, acción en la cual no era competente, afectando el derecho de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, es así que con su accionar afectó a la administración de justicia, por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “*Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*”. (Lo subrayado no pertenece al texto original).

Evidenciándose de esta manera que conforme lo argumentado a lo largo de la presente resolución, el servidor sumariado actuó con error inexcusable dentro de la acción de protección No. 13282-2020-01205, por cuanto al utilizar de manera indebida los efectos inter comunis, que son por naturaleza excepcionales y deben ser manejados con extrema cautela y una estricta observancia del derecho a la defensa, el juez sumariado no solo cometió un error, sino que también incurrió en una clara arbitrariedad. Sus decisiones son incontestables debido a que los jueces deben adherirse al principio de legalidad, y no existe ninguna norma que faculte al juez para extender los efectos de una sentencia ejecutoriada dentro de una acción de protección que nada tiene que ver con las sentencias ejecutoriadas y vigentes que tenían los ciudadanos a los cuales ordeno la libertad por delitos gravísimos como lo es el tráfico ilícito de migrantes y otro por abuso sexual, estas acciones son inaceptables ya que implicaron una violación del principio de congruencia procesal y una afectación directa a la institución de la cosa juzgada. Esta conducta, de generalizarse, podría prevenir que los procesos judiciales lleguen a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente en la administración de justicia. La combinación de estos factores subraya la gravedad de las faltas cometidas por el juez

sumariado, resaltando su error inexcusable y la violación a los principios fundamentales de la práctica judicial.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁷. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6^o del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, en la tramitación de la causa de acción de protección No. 13282-2020-01205, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto habría desnaturalizado el efecto inter comunis, que por su propia naturaleza requiere de un manejo sumamente cauteloso y una rigurosa observación de las normas. La actuación del juez contraviene el principio de legalidad, ya que no hay disposición legal que le permita ampliar los efectos de una sentencia ejecutoriada a situaciones no contempladas originalmente, especialmente en casos de ciudadanos con condenas firmes por delitos de gran seriedad, como son el tráfico ilícito de migrantes y el abuso sexual.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁸ **Ref. Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Tales decisiones resultan inadmisibles, ya que transgreden el principio de congruencia procesal y atentan directamente contra la institución de la cosa juzgada. Este tipo de proceder, si se hiciera común, impediría la conclusión definitiva de los procesos judiciales, creando una atmósfera de constante incertidumbre en el ámbito de la justicia. Estos elementos, en conjunto, enfatizan la severidad de las infracciones cometidas por el juez sumariado, poniendo de manifiesto su error inexcusable y su transgresión a los principios esenciales del ejercicio judicial.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada. **iii) Reiteración de la falta.** Sobre el cometimiento de la infracción por primera vez (artículo 110 número 3), de la revisión de la certificación de sanciones de 18 de enero de 2024, emitida por la abogada María Alexandra Espinosa Segarra, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, se evidencia que el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede cantón Chone, provincia de Manabí (sumariado) registra la sanción de suspensión, emitida mediante resolución de 17 de noviembre de 2014, dentro del proceso disciplinario No. MOT-0282-SNCD-2014 AS (DPM-13-OF-557-2013); Asimismo consta la suspensión dentro del expediente disciplinario MOT-0975-SNCD-2016-DMA (0199-2016) de 02 de julio de 2017. **iv)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; en su resolución de 15 de junio de 2023, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en un error inexcusable; en tal sentido, se determina que es una sola falta y no existe ningún tipo de acumulación de infracciones.

Ahora bien, cabe indicar además que la actuación del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 13282-2020-01205, ha conllevado a que se establezca un error inexcusable por cuanto se extralimitó en sus competencias jurisdiccionales.

Desnaturalización del Efecto Inter comunis, ya que el abogado sumariado aplicó este efecto de manera inapropiada, extendiendo sus beneficios a situaciones que no corresponden a su propósito original, y que no estaban contempladas dentro de los parámetros legales y constitucionales establecidos. Asimismo, manipuló la acción constitucional implicando una grave desviación de los principios fundamentales del derecho constitucional. Al aplicar estas acciones de manera incorrecta, el abogado sumariado no solo violó el espíritu de la ley, sino que también puso en riesgo la efectividad y la credibilidad de estas herramientas jurídicas esenciales para la protección de los derechos fundamentales. Estas acciones por parte del abogado sumariado tienen un impacto negativo en la seguridad jurídica y la confianza pública en el sistema judicial. Al actuar fuera de su competencia y desnaturalizar herramientas jurídicas clave, se genera incertidumbre y se socava la percepción de la justicia como un sistema imparcial y basado en la ley, además quebrantó el Estado Constitucional de derechos al arrogarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas.

Por lo que, al actuar sin competencia inobservó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución de la

República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 número 3 *ibíd.*, en la que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. El juez sumariado transgredió los límites de sus competencias al aplicar inadecuadamente el efecto inter comunis en un caso que no correspondía a su ámbito de actuación. Esta acción representa una grave extralimitación de sus funciones judiciales, ya que extendió los efectos de una resolución de acción de protección a individuos que no estaban directamente relacionados con el caso original, y que estaban sujetos a condenas por delitos graves. Esta actuación va más allá de lo permitido por las normativas y principios jurídicos establecidos.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia y desconocimiento de la normativa, jurisprudencia y resoluciones, ocasionando así un daño irreparable a la administración de la justicia, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el número 4^º del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Cabe indicar que la actuación del sumariado no puede seguir sucediendo, pues son derechos y garantías los que se encuentran vulnerados, y en ese sentido corresponde que se aplique la sanción que deriva de la infracción contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial toda vez que, el sumariado al actuar sin competencia, desnaturalizando el objeto de garantías jurisdiccionales, al dejar en libertad a dos ciudadanos con sentencias ejecutorias por delitos graves como lo son el abuso sexual y el tráfico ilícito de migrantes dentro de la acción protección No. 13282-2020-01205, proceso que nada tenía que ver con los prenombrados sentenciados y que tampoco pertenecía a su jurisdicción territorial, produciendo que todos los actos por él realizados carezcan de validez, quebrantando el Estado Constitucional de derechos al otorgarse atribuciones que por ley no estaban permitidas, sin que pueda justificarse la violación que ha cometido a la garantía de ser juzgado por autoridad competente, lo que ocasionó que dichos ciudadanos queden en libertad.

8.5. Respetto a los alegatos de defensa del sumariado

El servidor sumariado alega:

Que el doctor Christian Fernando Urgilés Quito, en su calidad de Coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1 del SNAI, intervino el 04 de abril de 2023, a las 15h13, presentando un recurso de revocatoria contra la resolución dictada el 31 de marzo de 2023, resolución en la que se otorgó la libertad de los ciudadanos José Darío Lala Zhagñay y Angelu Alexis Orbe Cajamarca, una decisión que el doctor Christian Fernando Urgilés Quito solicitó revocar y declarar nula por violar la tutela judicial efectiva, la falta de competencia territorial, la ausencia de motivación adecuada y por asignar al SNAI funciones que exceden su marco legal, según lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Sobre este argumento, se debe enfatizar que este recurso de revocatoria no neutraliza el impacto negativo de la resolución original. La acción del juez sumariado, al liberar a dos ciudadanos condenados por delitos de extrema gravedad, revela un desconocimiento jurídico significativo respecto a las normas aplicables al caso. Esta falta de conocimiento tuvo como consecuencia la liberación prematura y potencialmente peligrosa de dos

⁹ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.

ciudadanos condenados por delitos severos, lo cual plantea serias preocupaciones sobre la integridad y la seguridad de la sociedad. Además, la decisión inicial del juez sumariado no solo pone en riesgo la seguridad pública, sino que también socava la confianza en el sistema judicial. La liberación de personas condenadas por delitos graves sin una base jurídica sólida y clara y en contravención a las normativas establecidas, genera una percepción de impunidad y una posible desestabilización del orden jurídico, por lo que su argumento carece de asidero jurídico.

Por otro lado, señala que se debe tomar en cuenta lo expresado por el doctor Franklin Kenedy Roldán Pinargote, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, quien destacó en la declaratoria jurisdiccional previa que, en procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional debe ser realizada por el tribunal superior o en casos de autoridades judiciales de última instancia, por la Corte Constitucional. En este sentido, señaló la necesidad de un término prudencial para que el denunciante abogado Pablo David Punín Tandazo, justifique su interés directo en el juicio principal y aporte la declaratoria jurisdiccional previa de faltas disciplinarias como se estipula en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En relación al alegato de defensa, cabe señalar que el Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente señala: “(...) En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida (...)”, (subrayado fuera del texto original), requirió al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí la declaratoria jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial sumariado; solicitud que fue conocida y aceptada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes en Resolución de 15 de junio de 2023 por voto de mayoría resolvieron establecer que las actuaciones del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, se enmarcan en la infracción disciplinaria de error inexcusable prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, en el presente caso no existió observación alguna por parte del órgano jurisdiccional respecto al requerimiento efectuado por el Consejo de la Judicatura sobre la declaratoria jurisdiccional previa, lo que conlleva a la determinación que en el presente caso no existió la vulneración del debido proceso alegada, por lo que la misma queda desvirtuada.

Por todo lo expuesto, devendría en pertinente acoger el informe motivado emitido el 11 de octubre de 2023, por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

Finalmente, en virtud de que los hechos analizados en el presente expediente administrativo estarían relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible, devendría en pertinente remitir copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “(...) Art. 104.- Responsabilidad administrativa.- Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales

distritales o agentes fiscales, según corresponda (...)” y de conformidad con el artículo 422 número 1 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo tenor textual establece: “Art. 422.- Deber de denunciar.- Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública (...)”.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 18 de enero de 2024, el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, registra las siguientes sanciones:

NRO. DE EXPEDIENTES	ÓRGANO EMITE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FUNDAMENTACIÓN	TIPO DE SANCIÓN
No. MOT-0283-SNCD-2014 AS (DPM-13-OF-557-2013);	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	17/11/2024	ART. 108 NÚMERO 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN
MOT-0975-SNCD-2016-DMA (0199-2016)	DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	02/06/2017	ART. 108 NÚMERO 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

10.1. Acoger el informe motivado emitido el 11 de octubre de 2023, por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

10.2. Declarar al abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado con voto de mayoría de las Juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de 15 de junio de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3. Imponer al abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

10.4. Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y número 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de

transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 En razón de que los hechos analizados en el presente expediente administrativo, estarían relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 422 número 1 del Código Orgánico Integral Penal.

10.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 29 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**